

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



UPLA
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

TESIS

**LA INCONSTITUCIONALIDAD POR PROHIBICION
DE DESIGNAR APOYOS QUE TUVIERON CONDENA
POR VIOLENCIA FAMILIAR EN EL PERU**

Para optar : El título profesional de abogado

Autores : Bach. Rodriguez Armas Fritsbey Alexia
: Bach. Untiveros Espinoza Gean Pieer

Asesor : Abg. Santivañez Calderon Katya Luz.

Línea de investigación institucional : Desarrollo humano y derechos

Área de investigación institucional : Ciencias sociales

Fecha de inicio y de culminación : 29-11-2022 a 03-05-2023

HUANCAYO – PERÚ
2023

HOJA DE DOCENTES REVISORES

DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO

Decano de la Facultad de Derecho

MG. BARRERA BALDEON FRANKLIN ENRIQUE

Docente Revisor Titular 1

MG. VELARDE SAMANIEGO GIANNINA ISABEL

Docente Revisor Titular 2

MG. VIVANCO VASQUEZ HECTOR ARTURO

Docente Revisor Titular 3

MG. HUALI RAMOS DE AFAN JESSICA PATRICIA

Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA

A nuestro hijo Gael Alessandro quien es motivo de nuestra más profunda inspiración y esfuerzo para lograr nuestros objetivos, siendo la base de nuestra felicidad y amor.

A nuestros padres quienes fueron fuente de apoyo y motivación persistente en el transcurso del desarrollo de nuestra tesis.

Gean Pieer Untiveros Espinoza y
Fritsbey Alexia Rodriguez Armas

AGRADECIMIENTO

A nuestros catedráticos quienes nos brindaron orientaciones sabias, instruyéndonos nuestros más profundos conocimientos en el transcurso de la carrera profesional. Gracias por depositar su esperanza en nosotros, perseverancia, tolerancia y paciencia. Y en especial a la Abog. Katya Luz Santivañez Calderon, por su tiempo y dedicación.

CONSTANCIA DE SIMILITUD



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



CONSTANCIA

TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN POR EL SOFTWARE DE PREVENCIÓN DE PLAGIO
TURNITIN

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, hace constar por la presente, que el informe final de tesis titulado:

“LA INCONSTITUCIONALIDAD POR PROHIBICION DE DESIGNAR APOYOS QUE TUVIERON CONDENA POR VIOLENCIA FAMILIAR EN EL PERU”

**AUTOR (es) : FRITSBEY ALEXIA RODRIGUEZ ARMAS
GEAN PIER UNTIVEROS ESPINOZA**
ESCUELA PROFESIONAL : DERECHO
FACULTAD : DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ASESOR (A) : ABG. SANTIVAÑEZ CALDERON KATYA LUZ.

Que fue presentado con fecha: **08/05/2023** y después de realizado el análisis correspondiente en el software de prevención de plagio Turnitin con fecha: **10/05/2023**; con la siguiente configuración del Software de prevención de plagio Turnitin:

- Excluye bibliografía.
- Excluye citas.
- Excluye cadenas menores a 20 palabras
- Otro criterio (especificar)

Dicho documento presenta un porcentaje de similitud de **25 %**

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecido en el artículo N° 11 del Reglamento de uso de software de prevención del plagio, el cual indica que no se debe superar el 30%. Se declara que el trabajo de investigación: Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 11 de mayo del 2023.

Dr. Oscar Lucio Ninamango Solís
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

CONTENIDO

HOJA DE DOCENTES REVISORES	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
CONSTANCIA DE SIMILITUD	v
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN	xiii
CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA	15
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	15
1.2. Delimitación del problema.....	16
1.2.1. Delimitación espacial.	16
1.2.2. Delimitación temporal.....	17
1.2.3. Delimitación conceptual.	17
1.3. Formulación del problema	17
1.3.1. Problema general.....	17
1.3.2. Problemas específicos.	18
1.4. Justificación de la investigación.....	18
1.4.1. Justificación social.	18
1.4.2. Justificación teórica.....	18
1.4.3. Justificación metodológica.	18
1.5. Objetivos de la investigación	19
1.5.1. Objetivo general.	19
1.5.2. Objetivos específicos.....	19
1.6. Hipótesis de la investigación.....	19
1.6.1. Hipótesis general.	19
1.6.2. Hipótesis específicas.	19
1.6.3. Operacionalización de categorías.....	20
1.7. Propósito de la investigación	20
1.8. Importancia de la investigación.....	20
1.9. Limitaciones de la investigación	21
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	22
2.1. Antecedentes de la investigación	22

2.1.1. Nacionales.	22
2.1.2. Internacionales.	29
2.2. Bases teóricas de la investigación	32
2.2.1. Prohibición de designar apoyos que tuvieron condena por violencia familiar.	32
2.2.1.1. Aspectos generales.....	32
2.2.1.1.1. Consejo de familia.	32
2.2.1.1.2. Prohibición en el derecho.	33
2.2.1.1.3. Normas jurídicas.	33
A. Normas prohibitivas.	34
B. Normas jurídicas permisivas.	34
2.2.1.1.4. Condena.	34
A. Las tres r.....	35
A.1. Reeducación, reincorporación y rehabilitación.	35
A.2. Un punto de vista sociológico.....	36
2.2.1.1.5. Violencia.	36
A. Violencia familiar.	36
A.1. Tipos de violencia familiar.	36
2.2.1.2. Regulación jurídica de la prohibición de designación de apoyos (artículo 659-E del Código Civil de 1984).	37
2.2.1.2.1. Cuestiones previas.	37
A. Apoyos y salvaguardias.	37
B. Ley que regula ajustes razonables sobre apoyos y salvaguardias de personas con discapacidad.	39
B.1. La presente ley sobre los apoyos.....	39
B.2. La presente ley sobre las salvaguardias.	39
C. Determinación de apoyos.	40
D. Designación de apoyos.	40
E. Prohibición de designación de apoyos.	40
2.2.1.2.2. Exégesis del segundo párrafo in fine del artículo 659-E del Código Civil (sobre la prohibición).	41
A. Regulación jurídica.	41
B. Exégesis.	41
B.1 Algunos métodos de interpretación.	41
B.1.1. Interpretación literal.	42

B.1.1.2. Interpretación literal sobre el extracto del artículo en análisis (artículo 659-E segundo párrafo in fine del Código Civil de 1984).....	42
B.1.2. Interpretación a contrario sensu.....	43
B.1.2.1. Interpretación a contrario sobre el extracto del artículo en análisis (artículo 659.	43
-	43
2.2.1.2.3. Breve referencia a la inconstitucionalidad de la norma jurídica en análisis.	45
2.2.2. Inconstitucionalidad.	45
2.2.1.1. Definición.....	45
2.2.1.2. Parámetro de control.	47
2.2.1.3. Objeto de control.	48
2.2.1.4. El principio de jerarquía normativa y supremacía constitucional.	49
2.2.1.5. Función del proceso de inconstitucionalidad.	50
2.2.1.6. Afectación de forma y fondo de la Constitución.	51
2.2.1.7. El proceso de inconstitucionalidad en el Código Procesal Constitucional.	53
2.2.1.8. Legitimidad activa.	53
2.2.1.8.1. El presidente de la república.	54
2.2.1.8.2. El Fiscal de la Nación.	54
2.2.1.8.3. El Defensor del Pueblo.	55
2.2.1.8.4. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas.	55
2.2.1.8.5. Ciudadanos, gobernadores regionales y colegios profesionales.	55
2.2.1.9. Cuestiones procesales.	56
2.2.1.10. Efectos de la inconstitucionalidad.	57
2.2.1.10.1. Fuerza de ley.	57
2.2.1.10.2. Calidad de cosa juzgada.....	58
2.2.1.10.3. Vinculatoriedad.	59
2.3. Marco conceptual	59
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	61
3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica.....	61
3.2. Metodología	62
3.3. Diseño metodológico	63

3.3.1. Trayectoria metodológica.....	63
3.3.2. Escenario de estudio.	64
3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.....	64
3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	64
3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.....	64
3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.	65
3.3.5. Tratamiento de la información	65
3.3.6. Rigor científico	66
3.3.7. Consideraciones éticas	66
CAPÍTULO IV: RESULTADOS	68
4.1. Descripción de los resultados.....	68
4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.....	68
4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.	72
4.2. Contrastación de las hipótesis	75
4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.....	75
4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.	77
4.2.3. Contrastación de la hipótesis general.	88
4.3. Discusión de los resultados	89
4.4. Propuesta de mejora.....	93
CONCLUSIONES	94
RECOMENDACIONES	95
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	97
ANEXOS	104
Anexo 1: Matriz de consistencia.....	105
Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías.....	106
Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento	107
Anexo 4: Instrumento de recolección de datos	108
Anexo 5: Validación de expertos del instrumento	110
Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos	110
Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos	110
Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas.....	110

Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos	110
Anexo 10: Evidencias fotográficas	110
Anexo 11: Declaración de autoría.....	111

RESUMEN

El propósito principal de esta investigación fue analizar cómo la prohibición de designar apoyos con condenas por violencia familiar puede provocar una inconstitucionalidad en el Estado peruano, la pregunta general fue: ¿De qué manera la prohibición de designar apoyos que tuvieron condena por violencia familiar influye para una inconstitucionalidad en el Estado peruano? Para lograrlo, se utilizó un enfoque cualitativo y un método hermenéutico, con un diseño observacional y un nivel explicativo. Los datos fueron recolectados a través del análisis documental y la argumentación jurídica, utilizando herramientas como fichas textuales y de resumen. La conclusión más relevante de esta investigación fue que la prohibición de designar apoyos con condenas por violencia familiar viola principios y derechos fundamentales, lo que provoca una inconstitucionalidad de fondo en el Estado peruano. Por lo tanto, se recomienda modificar el segundo párrafo del artículo 659-E del Código Civil de 1984. Cabe destacar que la investigación demostró que una sentencia por violencia familiar no es suficiente para determinar la peligrosidad de una persona, ya que se presume que, una vez cumplida su pena, el individuo ha sido rehabilitado, readaptado y resocializado.

Palabras clave: Inconstitucionalidad, prohibición de designar apoyos que tuvieron condena por violencia familiar.

ABSTRACT

The main purpose of this investigation was to analyze how the prohibition to designate supports with convictions for family violence can cause unconstitutionality in the Peruvian State, the general question was: In what way does the prohibition to designate supports that had convictions for family violence influence for an unconstitutionality in the Peruvian State? To achieve this, a qualitative approach and a hermeneutic method were used, with an observational design and an explanatory level. The data was collected through documentary analysis and legal argumentation, using tools such as textual and summary sheets. The most relevant conclusion of this investigation was that the prohibition to designate supports with convictions for family violence violates fundamental principles and rights, which causes fundamental unconstitutionality in the Peruvian State. Therefore, it is recommended to modify the second paragraph of article 659-E of the Civil Code of 1984. It should be noted that the investigation showed that a sentence for family violence is not enough to determine the dangerousness of a person, since it is presumed that, once his sentence has been served, the individual has been rehabilitated, readapted and resocialized.

Keywords: Unconstitutionality, prohibition to designate supporters who were convicted of family violence.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se titula: “La inconstitucionalidad por prohibición de designar apoyos que tuvieron condena por violencia familiar en el Perú”, cuya finalidad fue la de cambiar el segundo párrafo del artículo 659-E del Código Civil de 1984, porque ese párrafo del presente artículo es inconstitucional, toda vez que prohibir la designación de apoyos a personas que fueron condenadas por violencia familiar es una manifestación de discriminación, a fin de que haya armonía en el ordenamiento jurídico y se respeten los derechos fundamentales de las personas.

La metodología empleada en esta investigación incluyó la hermenéutica para interpretar los textos doctrinarios relacionados con la inconstitucionalidad. Luego, se utilizó la hermenéutica jurídica para analizar textos legales, como el Código Civil y la Constitución Política, y comprender el significado de diferentes conceptos y juicios jurídicos en relación con el mismo ordenamiento jurídico. Finalmente, se empleó la argumentación jurídica para teorizar sobre las unidades temáticas, como las categorías y subcategorías que fueron analizadas en la investigación.

Con el fin de poder organizar de manera sistemática el contenido de la investigación, la misma se ha dividido en cuatro capítulos, los cuales se desarrollan de la siguiente manera:

En el primer capítulo titulado "Determinación del problema", se ha abordado el problema que se pretende resolver con esta tesis. Se ha detallado la descripción del problema, su alcance, los objetivos y la justificación de la investigación.

Así, el problema general es: ¿De qué manera la prohibición de designar apoyos que tuvieron condena por violencia familiar influye para una inconstitucionalidad en el Estado peruano? También tenemos como objetivo general: Analizar la manera en que la prohibición de designar apoyos que tuvieron condena por violencia familiar influye para una inconstitucionalidad en el Estado peruano.

En el segundo capítulo, se desarrolla el marco teórico en cual esta subdividido en tres sub secciones: los antecedentes, las bases teóricas y el marco conceptual, en el primero se consagran las investigaciones precedentes de nuestras

variables, en las bases teóricas se compone del contenido capturado dentro de las fichas textuales respecto a la información de las variable y dimensiones que son objeto de investigación del presente trabajo, el marco conceptual ostenta el desarrollo conceptual de ciertas palabras clave que ayudaran a la comprensión del trabajo.

En el tercer capítulo llamado "Metodología", se detalla el proceso utilizado para llevar a cabo la tesis. Se establece que se utilizó la hermenéutica como método general y específicamente el método hermenéutico jurídico. La investigación se enmarca en un tipo básico y un nivel explicativo de diseño no experimental. Además, se utilizó la técnica del análisis documental, en la que se revisaron documentos y se crearon fichas de análisis.

En el cuarto capítulo nombrado Resultados se sistematizó los datos y se ordenó el contenido clave (los puntos controversiales) didácticamente para poder iniciar la teorización de conceptos. El resultado más destacado fue: La sola sentencia que condena por violencia familiar a un sujeto no acredita la peligrosidad, porque se entiende que cuando un sentenciado ha sido condenado y ha cumplido su pena, este se ha rehabilitado, readaptado y resocializado a la sociedad

En la sección llamada "Análisis y discusión de los resultados", se llevó a cabo una comparación entre los resultados obtenidos y los antecedentes de investigación.

Posteriormente, se presentan las conclusiones a las que se llegó a través de la investigación. También se ofrecieron algunas recomendaciones con el fin de que la tesis pueda tener un impacto académico.

Los autores de la tesis esperan que su trabajo pueda ser de utilidad para fines académicos y prácticos, y que los legisladores puedan tomar medidas para regularizar una situación que no está acorde con la lógica requerida.

Los autores

CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

En el sistema jurídico peruano, la inconstitucionalidad es un problema recurrente, pues a menudo se crean normas que contradicen la norma suprema en cuanto a su contenido o forma. La presente investigación se enfoca en la prohibición de designar apoyos a personas condenadas por violencia familiar, comparando esta norma con la normatividad superior del ordenamiento jurídico. El análisis se basa en la colisión y contradicción normativa entre el Código Civil y la Constitución Política, específicamente en el segundo párrafo del artículo 659-E del Código Civil de 1984 y el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política de 1993. La normativa constitucional establece que no se puede discriminar a ninguna persona, mientras que la norma civil contradice esa norma al impedir que las personas condenadas por violencia familiar sean designadas como apoyos. Esto significa que estas personas no tienen las mismas oportunidades que las que no tienen antecedentes penales, lo cual es un trato desigual. Se produce una discriminación basada en estereotipos y se supone que aquellos que han cumplido una condena por delitos de violencia familiar no han sido rehabilitados.

Además, tener incoherencias normativas en el ordenamiento jurídico rompe una de sus características esenciales, como la unidad, sistematización y coherencia que debe existir entre estas, no se debe tener un ordenamiento jurídico que quebrante sus caracteres.

Por otro lado, al tener incoherencia normativa, no legales, es decir, no entre normas de rango de ley o de rango inferior, sino incoherencia entre una ley y la carta magna se quebranta el principio de supremacía constitucional, así como el principio de jerarquía normativa que detenta la carta máxima, y eso no se debe permitir en un estado constitucional de derecho.

Las consecuencias son las siguientes, primero en caso de que no se presente la acción de inconstitucionalidad.

Que se normalicen estos comportamientos, porque si no se advierten las falencias los legisladores posiblemente van a creer que su creación legal es correcta, cuando en realidad han tenido creaciones con errores.

Lo que se plantea como posible solución, y la más correcta esa modificación del segundo párrafo del artículo 659-E del Código Civil de 1984, modificación que apoyará a los defectos advertidos.

La delimitación espacial que tiene el presente trabajo es todo el territorio nacional, y temporal será lo recolectado respecto a las variables de inconstitucionalidad y prohibición de designar apoyos en los casos de condena por violencia familiar, hasta el año 2022.

El tema tiene novedad, porque se da la normativa en cuestión el año 2020, hace poco, entonces por ser novedoso hay pocos estudios al respecto, se tiene un estudio sobre el tema, pero desde otra perspectiva a la tesis titulada: Apoyos y Salvaguardias como formas de asistencia y medidas de control garantistas del respeto de los derechos y voluntades de las personas con discapacidad, por Caicay (2020), realizada en el Perú, para optar el título de abogada, por la Universidad de Piura, en ésta investigación lo más trascendental es que se pretende verificar los efectos jurídicos que trae esa producción : apoyos y salvaguardias en el desarrollo de los derechos de los sujetos con discapacidad, así como se pretende aconsejar para que se mejore a estos, tanto en el plano teórico y el plano de la *praxis* (todo esto para que sea perfeccionado). Hay también otras investigaciones.

El objetivo general es: analizar la manera en que la prohibición de designar apoyos que tuvieron condena por violencia familiar influye para una inconstitucionalidad en el Estado peruano, la utilidad es aportar a reforzar la coherencia normativa, así como fortalecer la supremacía constitucional.

Por lo cual nuestra pregunta es ¿De qué manera la prohibición de designar apoyos que tuvieron condena por violencia familiar influye para una inconstitucionalidad en el Estado peruano?; con la siguiente finalidad: evitar incoherencias normativas (en este caso civil y constitucional) analizando la influencia.

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial.

La investigación que realizaremos se enfocará en el análisis de institutos y figuras jurídicas, en particular, nos centraremos en la institución jurídica de la "inconstitucionalidad" y su relación con figuras afines. Se analizará tanto el fondo

como la forma de esta institución jurídica y su relación con la "prohibición de designación de apoyos de personas que tuvieron condena por violencia familiar". El ámbito de la investigación se limitará al territorio peruano, ya que las normas que regulan estas instituciones y figuras jurídicas son de cumplimiento obligatorio en dicho territorio.

1.2.2. Delimitación temporal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y considerando la naturaleza jurídica dogmática de esta investigación, el tiempo de duración estará determinado por las variables de estudio contenidas en las figuras e instituciones jurídicas que han sido mencionadas, a saber, la inconstitucionalidad y la prohibición de designación de apoyos a personas con condenas por violencia familiar. Por lo tanto, el plazo de la investigación estará limitado por la vigencia de las instituciones jurídicas en cuestión. En otras palabras, la investigación se extenderá hasta el año 2022 o hasta que se modifique la normativa jurídica correspondiente, ya que actualmente ambas variables están vigentes como parte de la Constitución Política de 1993 y el Código Civil de 1984, respectivamente.

1.2.3. Delimitación conceptual.

La presente investigación será abordada desde una postura positivista, por la raigambre dogmática que tiene, por lo que la "inconstitucionalidad" tendrá un análisis dogmático en base a la Constitución Política de 1993, mientras que la prohibición de designar apoyos que tuvieron condena por violencia familiar, será apreciada también desde una perspectiva dogmática-jurídica positivista, en base a su regulación en el Código Civil de 1984 en consecuencia, vamos a usar la teoría ius-positivista, siendo el punto de referencia la interpretación jurídica positivista (exegética y sistemática-lógica), de esta manera se van a desarrollar los parámetros como parte de la elaboración de la presente investigación.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general.

- ¿De qué manera la prohibición de designar apoyos que tuvieron condena por violencia familiar influye para una inconstitucionalidad en el Estado peruano?

1.3.2. Problemas específicos.

- ¿De qué manera la prohibición de designar apoyos que tuvieron condena por violencia familiar influye para una inconstitucionalidad de forma en el Estado peruano?
- ¿De qué manera la prohibición de designar apoyos que tuvieron condena por violencia familiar influye para una inconstitucionalidad de fondo en el Estado peruano?

1.4. Justificación de la investigación

1.4.1. Justificación social.

La presente investigación aportará las personas condenadas por violencia familiar que pretendan ser designados como apoyos, toda vez que al haber una prohibición normativa civil de que puedan ser designados estos no están habilitados para desempeñar tal tarea, además de manera indirecta apoyaría a los que tiene que ser apoyados porque quizá el condenado es el más cercano en parentesco a este. Asimismo, se va a beneficiar a la sociedad que pueda recibir alguna consecuencia nefasta con la incoherencia normativa que hay entre el artículo 659-E segundo párrafo del Código civil y la Constitución de 1993.

1.4.2. Justificación teórica.

El aporte teórico-jurídico de la presente investigación consiste en fortalecer la coherencia y sistematicidad del ordenamiento jurídico peruano, en lugar de debilitarlos. Esta investigación destaca la importancia de proteger los principios constitucionales, como la supremacía constitucional y la jerarquía normativa, que representan los valores fundamentales de la sociedad y que, lamentablemente, no fueron protegidos por los legisladores al incluir el segundo párrafo del artículo 659-E del Código Civil de 1984, que prohíbe la designación de apoyos a personas condenadas por violencia familiar.

1.4.3. Justificación metodológica.

Debido a la naturaleza de la investigación, se utilizará el método de hermenéutica jurídica para analizar ambas variables de estudio. La ficha bibliográfica, textual y de resumen será el instrumento utilizado para recolectar datos sobre la inconstitucionalidad y la prohibición de designar apoyos que tuvieron condena por violencia familiar. Dado que se trata de un nivel correlacional, se

analizarán las características de ambas variables y su nivel de compromiso y relación. La argumentación jurídica será el método de procesamiento de datos utilizado para contrastar la hipótesis planteada. De esta manera, se proporcionará un marco para investigar cuando se enfrentan a dos variables de naturaleza distinta: la inconstitucionalidad, regulada en el Código Procesal Constitucional y la Constitución, y la prohibición de designar apoyos que tuvieron condena por violencia familiar, regulada en el libro de Familia del Código Civil de 1984.

1.5. Objetivos de la investigación

1.5.1. Objetivo general.

- Analizar la manera en que la prohibición de designar apoyos que tuvieron condena por violencia familiar influye para una inconstitucionalidad en el Estado peruano.

1.5.2. Objetivos específicos.

- Identificar la manera en que la prohibición de designar apoyos que tuvieron condena por violencia familiar influye para una inconstitucionalidad de forma en el Estado peruano.
- Determinar la manera en que la prohibición de designar apoyos que tuvieron condena por violencia familiar influye para una inconstitucionalidad de fondo en el Estado peruano.

1.6. Hipótesis de la investigación

1.6.1. Hipótesis general.

- La prohibición de designar apoyos que tuvieron condena por violencia familiar influye de manera positiva para una inconstitucionalidad en el Estado peruano

1.6.2. Hipótesis específicas.

- La prohibición de designar apoyos que tuvieron condena por violencia familiar influye de manera negativa para una inconstitucionalidad de forma en el Estado peruano
- La prohibición de designar apoyos que tuvieron condena por violencia familiar influye de manera positiva para una inconstitucionalidad de fondo en el Estado peruano.

1.6.3. Operacionalización de categorías.

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Items	Escala instrumento
Prohibición de designar apoyos que tuvieron condena por violencia familiar	Reeducación, reincorporación y rehabilitación	Al ser una investigación cualitativa teórica jurídica de corte propositivo, se prescinde de indicadores, ítems y la escala de los instrumentos de recolección de datos, pues estas categorías solo se utilizan cuando se hace un trabajo de campo		
	Prohibición en personas discapacitadas			
Inconstitucionalidad	Por forma			
	Por fondo			

La categoría 1: “Prohibición de designar apoyos que tuvieron condena por violencia familiar” se ha relacionado con los Categoría 2: “Inconstitucionalidad” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** Subcategoría 1 (forma) de la categoría 2 (Inconstitucionalidad) + concepto jurídico 1 (Prohibición de designar apoyos que tuvieron condena por violencia familiar).
- **Segunda pregunta específica:** Subcategoría 2 (fondo) de la categoría 2 (Inconstitucionalidad) + concepto jurídico 1 (Prohibición de designar apoyos que tuvieron condena por violencia familiar).

1.7. Propósito de la investigación

El propósito de la investigación es que la designación de apoyos no esté limitada, es decir, no se tiene que limitar a los condenados por violencia familiar en poder ser designados como apoyos, ya que esta limitación resulta ser inconstitucional. Por lo tanto, se pretende la modificación (*in fine* del segundo párrafo) del siguiente artículo: 659-E del Código Civil de 1984.

1.8. Importancia de la investigación

Es importante porque la prohibición de designar apoyos que tuvieron condena por violencia familiar influiría positivamente en la inconstitucionalidad en el ordenamiento jurídico peruano, toda vez al prohibir la designación de apoyos a personas que fueron condenadas por violencia familiar vulnera la norma suprema, manifestando incompatibilidad e incoherencia.

1.9. Limitaciones de la investigación

Los límites fueron no encontrar expedientes sobre la prohibición de la designación de apoyos a personas que fueron condenadas por violencia familiar, porque aún no se han presentado que se hayan judicializado sobre la mencionada prohibición, asimismo no hay tanta literatura jurídica que haga referencia a la prohibición en cuestión.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Nacionales.

Como primera investigación nacional, tenemos a la tesis titulada: Apoyos y Salvaguardias como formas de asistencia y medidas de control garantistas del respeto de los derechos y voluntades de las personas con discapacidad, por Caicay (2020), realizada en el Perú, para optar el título de abogada, por la Universidad de Piura, en ésta investigación lo más trascendental es que se pretende verificar los efectos jurídicos que trae esa producción : apoyos y salvaguardias en el desarrollo de los derechos de los sujetos con discapacidad, así como se pretende aconsejar para que se mejore a estos, tanto en el plano teórico y el plano de la *praxis* (todo esto para que sea perfeccionado); lo cual se relaciona con el presente respecto al estudio esencial de los apoyos y las salvaguardias (pero viendo sus falencias [además analizando otros aspectos]), mientras que en nuestra investigación se estudia los “apoyos” pero con referencia a la prohibición de su designación, prohibición que es inconstitucional; las conclusiones a las que arriba la tesis citada es:

- El régimen de apoyos y salvaguardias no solo debe de ser aplicado en los sujetos con discapacidad continua sino a los sujetos con discapacidad momentánea, toda vez que en ambas situaciones hay sujetos que requieren ser apoyados, *a fortiori* cuando comprendemos a la discapacidad como una consecuencia de límites sociales (sexta conclusión).
- Planteamos que no solamente tienen que acceder a los apoyos y salvaguardias los mayores de edad, sino los menores de edad con capacidad porque estos sujetos al no tener aptitud para acceder a una tutela o patria potestad no serían apoyados en el ejercicio de sus derechos (v.gr: los mayores de 16 y menores de 18 que se han casado o que realizan un oficio o profesión) (séptima conclusión).
- Planteamos que la posición de apoyo solo puede renunciarse si el apoyado tiene más de un apoyo. También planteamos que las causalidades para renunciar a la posición deben de estar de manera expresa en la escritura pública o en la *sententia*. Realizar la indicación para “apoyar” implicaría

pérdida de dinero y tiempo. La posición de apoyo tiene que ser realizada de la manera más respetuosa y responsable posible (octava conclusión).

- Según el cuerpo normativo civil peruano, es una regla que todo sujeto con capacidad de derecho se responsabiliza por sus actos, inclusive cuando estos actos se realicen con la ayuda del apoyo; la excepción es la situación de los sujetos que están en estado de coma. Por nuestra parte agregamos otros tres casos que tienen que ser considerados como excepciones (designación del juez, etcétera [en estos tres casos los que tiene que hacerse responsables civilmente son los que hacen de apoyo]) (novena conclusión).
- Postulamos que los sujetos que ejerciten el “apoyo” y estén facultados para recibir pagos de pensiones o administración tiene que estar obligados a la rendición de cuentas (décima conclusión).
- En los casos en las que los sujetos tienen la imposibilidad de expresar su voluntad, tiene que ser obligatoria la designación de salvaguardias y apoyos. La obligación tiene que ser de estos sujetos (en el orden señalado): cónyuge, conviviente, hijos, hermanos y padres (con la prelación entre estos). Si algún pariente se negase a la designación de salvaguardias y apoyos el interesado debe contar con legitimación para presentarse ante el Órgano fiscal para que denuncie esa situación (décima primera conclusión).
- Estimamos que tiene que darse creación de juzgados para que así se pueda recibir los pedidos con referencia a la designación de apoyos y salvaguardias, entre otros (décima segunda conclusión).
- Felicitamos el esfuerzo del aparato estatal al haber producido el régimen de salvaguardias y apoyos, no obstante, hay cuestiones que merecen ser mejoradas (décima tercera conclusión).

Finalmente, la presente tesis de investigación carece de una **metodología**, pese a ser para optar el título de abogado.

Otra investigación encontrada es la tesis de título: Educación penitenciaria y resocialización de internos liberados del establecimiento penitenciario de Huaral 2014 y 2015, por Arroyo (2018), realizado en Perú, para optar el grado de maestro, por la Universidad César Vallejo, en ésta investigación lo más trascendental es que se estudia el tema de la resocialización del condenado, resocialización relacionada

con el estudio (se puede acceder beneficio penitenciario [redención de la pena]), en esta investigación se expresa que los que estudian lo hacen para acceder a algún beneficio penitenciario y no porque se han resocializado; lo cual se relaciona con el presente respecto al estudio de la resocialización, rehabilitación y reinserción del penado a la sociedad, pero ligándolo con la designación de apoyos y salvaguardias, específicamente con la prohibición de designación a ciertas personas (personas condenadas), entonces el vínculo es con referencia a la resocialización (siendo claros en que nuestra investigación tiene otro tipo de análisis sobre esta, la investigación citada también tiene otro enfoque o perspectiva), en ese sentido, se arribó a las siguientes conclusiones:

- Con referencia a su hipótesis más importante con contraste y aceptada se llega a la conclusión siguiente: hay un vínculo entre la resocialización de los internos en libertad y la instrucción penitenciaria de la penitenciaria de Huaral (primera conclusión).
- Con respecto a la hipótesis 1 (específica) se arriba a la siguiente conclusión: hay un vínculo entre la reeducación de los condenados en libertad del Centro Penitenciario de Huaral con la instrucción penitenciaria (segunda conclusión).
- Con referencia a la hipótesis 2 (específica) se arriba a la siguiente conclusión: hay un vínculo entre la rehabilitación de los internados en libertad del Centro Penitenciario de Huaral con la instrucción penitenciaria (tercera conclusión).
- Con referencia a la hipótesis 3 (específica) se arriba a la siguiente conclusión: hay un nexo entre la reinserción social de los internos en libertad del Centro Penitenciario de Huaral con la instrucción penitenciaria (cuarta conclusión).

Finalmente, sobre la **metodología**, esta investigación si cuenta con aquella, cuenta con: antecedentes (nacionales e internacionales), justificación, problema (general y específicos), hipótesis (general y específicas), objetivos (general y específicos), variables, metodología (enfoque [cuantitativo], tipo de estudio [básico], diseño [no experimental], población, muestra, técnicas e instrumento de datos, etcétera) resultado, discusión, conclusiones y recomendaciones. El

interesado en comprobar lo anunciado puede remitirse a las referencias bibliográficas, lugar en el que se encuentra el link.

Tenemos otra investigación realizada por el Poder Judicial, del país de Perú, titulada: ¿Realmente el sistema de apoyos y salvaguardias implementado en el Código Civil cumple con su función de apoyar a las personas con discapacidad? (2020), realizada por Duran, publicada en la Revista Oficial del Poder Judicial, pp. 323-351, la cual analiza si el régimen de salvaguardias y apoyos cumple o no el rol de dar un sostén a los sujetos con discapacidad, en ese sentido se arribó a las siguientes conclusiones:

- El modelo social de discapacidad, respaldado legalmente por el Convenio de Derechos de las Personas con Discapacidad aprobado el 13 de diciembre de 2016 y el Decreto Legislativo N. ° 1384 del 2018, establece que la discapacidad no está en la persona, sino en la sociedad. La capacidad de derecho es un derecho proclamado para todos los sujetos y no debe haber diferencia entre la capacidad de derecho y la capacidad de ejercicio. La Ley General de Personas con Discapacidad establece parámetros esenciales para el respeto de los derechos del discapacitado. El modelo social de discapacidad está recogido en el Código Civil vigente y se reconoce la capacidad de derecho a las personas con discapacidad, lo que origina el instituto jurídico del "apoyo", que se diferencia de la curatela. El apoyo puede ser otorgado a personas morales y físicas, designadas por vía judicial o notarial, para que coadyuven a los discapacitados en la toma de decisiones con libertad. Las "salvaguardias" son disposiciones para garantizar los derechos y libertades de los discapacitados y prevenir abusos. El cambio hacia el uso de la capacidad de derecho implica un sistema de apoyo en lugar de uno de representación. Es necesario regular de manera correcta y sistemática los principios del Convenio en la normatividad civil peruana para evitar regulaciones contrarias y posibles abusos en contra de los discapacitados sin discernimiento.

Finalmente, el artículo de investigación **carece de una metodología.**

Consideramos la presente investigación nacional, que es parte de la revista de investigación denominada Derecho y Cambio Social, pp. 176-201, del país de

Perú, llevada a cabo por ésta Revista, es una investigación escrita por Tantaleán, R. (2020), de título: Interdicción vs. apoyos y salvaguardias en el ordenamiento jurídico peruano, la cual estudia aspectos sobre la interdicción y las ayudas (sobre esta última, y además de los curadores y tutores se hace referencia a la posibilidad de un abuso del que es apoyo), esto se relaciona con nuestra investigación, toda vez que en la presente investigación se estudia a los apoyos y salvaguardias (ciertamente desde otra óptica [analizando las situaciones en las que no se puede ser “apoyo” porque se cuenta con condena]), las siguientes conclusiones a las que arribo el trabajo citado son que:

- Nuestra finalidad es que las personas que tienen discapacidad deben de tener un tratamiento sin discriminación, además se les debe dar facilidades sobre el acceso, para que se puedan desenvolver de manera adecuada. Tenemos que advertir que imponer transformaciones no previstas pueden traer peligros en sus efectos. Mediante el régimen de apoyos y salvaguardias es factible que estos abusen, así como en el caso de curadores y tutores (esto no quita que es bueno este régimen). Hasta en Suecia se le ha hecho críticas al modelo de los apoyos (los que apoyan no están muy formados sobre los derechos de los que están en discapacidad), aun cuando estos se desenvuelvan casi de modo perfecto. Tal como sucede en Alemania (los que están a cargo de los que ayudan pueden incurrir en contra de la libertad del apoyado). Se tiene que tener en cuenta los otros aspectos de otros países, pero sin dejar del lado lo que realmente está sucediendo en el Perú (sobre los apoyos y salvaguardias). La transformación (sobre el tema en esbozo) que se hizo en la normatividad civil peruana tiene huecos que deben taparse. Finalmente, el artículo de investigación **carece de una metodología**.

A nivel nacional se encontró la investigación titulada: La inconstitucionalidad de las normas constitucionales y el mecanismo para tratarlas en el ordenamiento peruano, por García (2019), sustentada en la ciudad de Chiclayo, para optar el título de abogado por la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, cuyo aporte fundamental consistió en evidenciar la preexistencia de normas constitucionales y, a su vez, inconstitucionales, misma que se encuentra reforzada por el planteamiento o doctrina presentada por el doctrinario alemán Otto

Bachof, el autor citado propone la idea de investigar respecto a las "Inconstitucionales de Normas Constitucionales", la cual es relevante para nuestro tema de investigación en el hecho de que nosotros queremos entender la teoría de este pensador alemán, ya que esta teoría desafía la creencia tradicional de que las normas constitucionales son siempre constitucionales. Las conclusiones más significativas que se derivan de esta investigación son las siguientes:

- Se abordaron diversos puntos filosóficos sobre la existencia de normas preconstitucionales, que adquieren importancia cuando se defienden antinomias constitucionales que violan un derecho fundamental.
- A lo largo de la historia del constitucionalismo, se han desarrollado diversas teorías para fortalecer la interpretación constitucional, y se han implementado con éxito mecanismos de control.
- También se ha demostrado que existen normas constitucionales inconstitucionales, que pueden entrar en conflicto y limitar el principio de interpretación constitucional de manera armoniosa.
- Por esta razón, se propone la creación de un segundo mecanismo para eliminar y resolver inconsistencias constitucionales, que consistirá en la declaración de inaplicabilidad por parte del Tribunal Constitucional. Una vez declarada la inaplicabilidad, se remitirá al Poder Judicial para que se plantee la reforma adecuada.

Finalmente, la tesis **carece de una metodología**.

También, se encontró a la tesis nacional titulada: "Legitimidad del Tribunal Constitucional para declarar un estado de cosas inconstitucional: alcance y límites de dicha atribución", por Dávila (2018), sustentada en Piura, para optar el Título de Abogado por la Universidad de Piura, cuyo objetivo principal del estudio fue destacar la importancia de establecer mecanismos en casos de procesos inconstitucionales que declaran el estado de cosas inconstitucional. Estos mecanismos buscan proporcionar soluciones similares para proteger ciertos derechos que han surgido en problemas con términos similares. Estos hallazgos están relacionados con nuestro tema de investigación, ya que nos interesa conocer en profundidad los mecanismos y su aplicación para defender la Constitución. Como resultado, las conclusiones más importantes del estudio fueron las siguientes:

- La figura del estado de cosas inconstitucional fue creada por la Corte Constitucional de Colombia para ampliar legalmente los efectos inter partes. Esta facultad, que solo puede ser ejercida por el TC, tiene como objetivo hacer frente a la sobrecarga de trabajo y acelerar la resolución de casos.
- El TC peruano en muchas ocasiones ha hecho uso esta figura sin tomar en consideración los límites o procedimientos necesarios para la aplicación del mismo; en contraste, resulta reflexivo mencionar las ventajas que dentro de sus funciones el intérprete de la Constitución ha expedido pronunciamientos que estuvieron encaminados a salvaguardar los derechos fundamentales vulnerados masivamente; en consecuencia, aun cuando existe la buena voluntad de realizar la interpretación de la norma suprema, consideramos la imperiosa necesidad de establecer pautas y procedimientos claros que eviten algún abuso de poder o una mala interpretación.

Por último, la investigación empleo una metodología de investigación descriptiva y analítica.

Por último, se encontró la investigación (tesis) nacional titulada: “La inconstitucionalidad del proceso inmediato en los delitos de omisión de asistencia familiar en el distrito de lima sur - 2018”, por Gutiérrez (2018) sustentada en la ciudad de Lima para obtener el Título de Abogado por la Universidad Autónoma del Perú, cuyo objetivo principal del estudio fue demostrar que la prisión efectiva como castigo para los padres que no cumplen con la asistencia familiar no es la solución adecuada, especialmente cuando se consideran los derechos del niño y las oportunidades que el Estado peruano debería proporcionar a estos padres para cumplir con sus obligaciones. Además, el proceso judicial actual para juzgar este delito también puede vulnerar otros derechos que deben ser protegidos, como el interés superior del niño. Todo esto se relaciona con nuestro tema de investigación, que busca explorar las diversas interpretaciones y mecanismos utilizados por el TC para declarar la inconstitucionalidad de una ley que viola un derecho o principio protegido por la Constitución. Como resultado, se llegó a las siguientes conclusiones importantes:

- Se pudo comprobar que el proceso inmediato, que se consideraba adecuado para juzgar el delito de omisión a la asistencia familiar, viola el debido

proceso, el plazo razonable y el derecho a la defensa, todos los cuales son derechos protegidos por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.

- Se demostró que el proceso inmediato no ha logrado su objetivo principal, que es combatir el delito de omisión a la asistencia familiar y hacer que los padres cumplan con su obligación alimentaria en beneficio de sus hijos, o al menos prevenir su comisión.
- Se concluyó que en la mayoría de los casos, las decisiones y resoluciones de los jueces responden a la presión ejercida por los medios de comunicación, en lugar de una auténtica interpretación y necesidad de emitir una orden, que debe ser racional y real, y no una cuestión de espectáculo.

Por último, la investigación empleó una metodología de investigación basado en el método de tipo correlacional-causal.

2.1.2. Internacionales.

Como primera investigación internacional se tiene a la tesis de título: Violencia intrafamiliar: características descriptivas, factores de riesgo y propuesta de un plan de intervención, por Gonzáles (2012), realizada en España, para optar el grado de doctor, por la Universidad Complutense de Madrid, en esta investigación lo más trascendental es que se recorre por el concepto de la violencia con la finalidad de llegar a saber lo que ella significa y también saber sus elementos (se le dará una revisión a la “violencia”); el propósito del trabajo se relaciona con nuestra investigación en referencia a la “violencia”, pero a la “violencia familiar”, pero enlazada con las condenas en de los sujetos, castigos que impiden (se prohíbe) a personas ser designadas como apoyos [se cuestiona esa prohibición], en ese sentido, se arribó a las siguiente conclusión:

- (...) La violencia es una controversia social, no es personal ni familiar. La violencia no tiene que ser aceptada (...).

Por último, la tesis de investigación no menciona la **metodología** usada (a lo mucho cuenta con hipótesis, objetivos, diseño, procedimiento, resultados, discusión y otros), pese a ser de corte doctoral, para ello el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo mencionado de la tesis es cierto.

Asimismo, tenemos a la investigación que lleva por título: La acción de inconstitucionalidad en Colombia: ¿puede la corte constitucional establecer límites al ejercicio ciudadano de esta acción?, por Mendieta (2017), sustentada en la ciudad de Madrid para obtener el grado de doctor en Derecho Constitucional, por la Universidad Complutense de Madrid, la cual como tuvo como objetivo demostrar la importancia de implementar procedimientos y mecanismos que garanticen el pleno cumplimiento y respeto de las normas constitucionales de mayor jerarquía en Colombia, con el fin de limitar el poder del legislador ordinario o extraordinario. Este tema está relacionado con nuestra investigación actual, en la que buscamos demostrar la inconstitucionalidad de una norma que va en contra de los principios fundamentales y fines de la Constitución, específicamente el artículo del Código Civil, las conclusiones a las que se arribó fueron:

- Se concluye que se evidencia que la acción de inconstitucionalidad en Colombia es un derecho totalmente reconocido a los ciudadanos, en virtud del cual, cualquier persona, mediando justificaciones y argumentos razonables, podrá interponer este proceso en la jurisdicción correspondiente, con el propósito de salvaguardar la supremacía de efectiva de la Constitución.
- Se presenta curioso que la acción de inconstitucionalidad sea considerada un mecanismo de participación ciudadana, ya que no está explícitamente mencionado en el artículo 103 de la Constitución que describe los procesos constitucionales, ni está claramente regulado por las leyes que buscan su desarrollo, como la Ley N° 134 y N° 1757.
- Por consiguiente, no resulta totalmente razonable que la Corte Constitucional impida que los condenados por algún tipo de delito no puedan realizar una demanda de acción de inconstitucionalidad.

Por último, la investigación emplea una metodología de investigación basada en el método analítico-descriptivo.

También, se encontró la investigación internacional titulada: La declaratoria de inconstitucionalidad de oficio, por García (2017), sustentada en la ciudad de Guatemala para optar el grado académico de Doctor en Derecho Constitucional por la Universidad de San Carlos de Guatemala, cuyo objetivo principal de la

investigación fue demostrar que el Tribunal Constitucional de Guatemala tenía la facultad de declarar de oficio la inconstitucionalidad del decreto que contenía las "Normas Temporales de Gobierno", el cual violaba los derechos y principios protegidos por la Constitución y estaba destinado a dar los primeros pasos hacia un golpe de estado. Esto se relaciona con el tema de investigación propuesto por esta tesis, que analiza si el mismo Tribunal Constitucional puede declarar de oficio la inconstitucionalidad de una ley. Las conclusiones más importantes de esta investigación fueron las siguientes:

- En Guatemala, existe un sistema dual que tiene como objetivo garantizar la supremacía constitucional y proteger la Constitución Política de Guatemala. Este sistema incluye el control difuso y concentrado, los cuales siguen un modelo de justicia constitucional democrático.
- Los jueces constitucionales, quienes tienen la facultad y la obligación de evaluar y determinar si una ley va en contra de las normas supremas, pueden interpretar y dictaminar de acuerdo con su función. Sin embargo, no es posible emitir un fallo que declare la inconstitucionalidad de una ley sin que haya una petición previa de parte interesada.
- Se ha demostrado que la Corte de Constitucionalidad no puede actuar de oficio, incluso en casos que claramente requieren de su interpretación y resolución, ya que esto va en contra del proceso inconstitucional.

Finalmente, la tesis **carece de una metodología**.

Otra investigación encontrada a nivel internacional fue la tesis titulada: La cuestión constituyente en Chile: conceptos, posiciones y revisión histórica, por Vidal (2018), sustentada en la ciudad de Valdivia para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad Austral de Chile, la investigación se centró en analizar los conceptos fundamentales que han sido establecidos a lo largo de la historia constitucional, así como las distintas perspectivas y sugerencias en relación al tema de los momentos decisivos en la constitución. Esta investigación se relaciona con nuestro tema de estudio, ya que buscamos comprender las diversas problemáticas que enfrenta el sistema constitucional. Las conclusiones más significativas incluyen lo siguiente:

- Se demostró la existencia de conflictos sociopolíticos en los siglos XIX y XX, en donde hubo enfrentamientos superpuestos entre grupos políticos y económicos, en relación al proyecto de Estado con la finalidad de establecer las condiciones y términos bajo los cuales se podía entender el ejercicio político.
- La historia nos da cuenta de la carente participación en la elaboración y discusión en las instancias constituyentes; pues los principales hitos constituyentes fueron instancias en que participo una mínima cantidad de ciudadanos.
- En relación a la estructura actual de la Constitución, es menester mencionar que actualmente el mismo establece una serie de mecanismos burocráticos y altamente obstruccionistas para realizar cambios sustantivos al status quo elaborado en dictadura.

Finalmente, la tesis **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho es cierto.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Prohibición de designar apoyos que tuvieron condena por violencia familiar.

2.2.1.1. Aspectos generales.

2.2.1.1.1. Consejo de familia.

Sobre el **consejo de familia** se ha dicho mucho. Esta institución jurídica está regulada jurídicamente en el Código Civil de 1984, en el artículo 619 (además regula otros aspectos de esta el presente cuerpo en los artículos siguientes), en ese sentido comencemos con la definición de esta institución; sobre el consejo, el civilista Benjamín Aguilar (2013) haciendo una cita manifiesta que:

Según Clemente de Diego, una junta de tutela es una reunión de individuos designados por el padre, la madre o por ley en ausencia de estos, que se encarga de nombrar al tutor o protutor y discute la exclusión o destitución de este último. Además, la junta toma medidas necesarias para garantizar el cuidado y protección de los menores que están bajo tutela, supervisa la gestión del tutor, aprueba ciertos

actos de disposición y examina y evalúa los informes financieros presentados por el tutor (p. 595).

Cabe agregar que el consejo de familia tiene un rol de supervisión de los roles del curador y tutor (en casos establecidos por la ley de los padres).

El consejo de familiar está dotado de estrictas formalidades y trámites difíciles, es por eso que no es muy utilizado, sin embargo, las personas realizan de facto los roles que la norma jurídica le da a esta institución jurídica (Plácido, 2002, p. 370).

El jurista Plácido es consciente de que a pesar de el formalismo estricto esta institución jurídica es usada.

2.2.1.1.2. Prohibición en el derecho.

Para comprender un poco más sobre la “prohibición en el derecho” es necesario manifestar atisbos sobre la **norma jurídica** (sobre su función o funciones), en esa línea el jurista Hans Kelsen (1994) expresó que: “(...) mandar no es la única función de la norma, ya que también pueden decretar, permitir, autorizar y derogar” (p. 19); a esto se puede añadir que una norma jurídica también puede “prohibir”.

La Constitución Política de 1993 en su artículo 2 inciso 24 literal a expresa que: “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedida a hacer lo que ella no prohíbe”; se liga al principio del derecho que reza: “lo que no está prohibido está permitido”.

Si hay una norma jurídica que prohíbe una conducta, esa conducta no debe de realizarse (salvo excepciones escasas [aunque en esto se puede profundizar más y causar polémica, pero se desbordaría el cauce del tema]), sino la prohíbe esa conducta puede realizarse.

2.2.1.1.3. Normas jurídicas.

Hay muchas normas de conducta, una clase de las normas de conducta es la “norma jurídica” (se manifiesta mediante la ley, jurisprudencia, costumbre, etcétera); para entender esta figura es necesaria su definición, en esa línea de esbozo Máximo Pacheco (1990) define a la norma jurídica del siguiente modo: “(...) es una norma de conducta exterior, bilateral, imperativa y coercitiva que regula las acciones de los hombres con el fin de establecer un ordenamiento justo de la

convivencia humana” (p. 50); se aprecia de Pacheco que una de las finalidades de la norma jurídica es la *giustizia*.

Siguiendo la línea de definiciones, desde una perspectiva “lógica”, el jurista Rubio Correa (2009) señala que: “(...) la norma jurídica es un mandato de que a cierto supuesto debe seguir lógico jurídicamente una consecuencia, estando tal mandato respaldado por la fuerza del Estado para el caso de su eventual incumplimiento” (p. 76); según esta definición una ley que no tiene consecuencia jurídica no sería considerada como norma jurídica (siendo en parte un error craso dar tal definición [reduccionista]).

Para efectos de la presente investigación, solo se señalarán dos clases de normas jurídicas, las prohibitivas y las permisivas (hay una extensa clasificación).

A. Normas prohibitivas.

Sobre las “normas jurídicas prohibitivas” (tipos de normas jurídicas), el jurista peruano Aníbal Torres (2006) ha señalado: “Que son las que imponen ciertas omisiones (preceptos negativos) (...)” (p. 240); se impone un “dejar de hacer”, por ejemplo cuando la Constitución Política de 1993 en su artículo 2 inciso 24 literal h expresa lo siguiente: nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física; en este literal *a prima facie* se aprecia la prohibición de violentar moralmente, físicamente y psíquicamente.

B. Normas jurídicas permisivas.

Sobre las “normas jurídicas permisivas” (tipos de normas jurídicas), el civilista Aníbal Torres (2006) soslayó que: “Son las que facultan para hacer (permiso positivo) u omitir algo (permiso negativo) (...) (p. 241)”; no deben de ser confundidas con las normas de autorización.

2.2.1.1.4. Condena.

En un proceso penal, el juez (o jueces [unipersonal o colegiado]) después de analizar el caso concreto y otros aspectos más tiene (o tienen) que decidir entre condenar o absolver, son las dos opciones que se presentan, en caso de que se condene con la sentencia necesariamente se tiene que establecer una medida de corrección o protección, así como una pena puede ser (privativa de libertad, limitativa de derecho, etcétera), esta tiene que cumplir con una función preventiva y resocializadora; en esa línea de esbozo la se tiene que cumplir con las tres “r”

(reeducación, reincorporación y rehabilitación) en favor del castigado (aunque en la realidad se aprecia datos desalentadores sobre la rehabilitación de los internos, toda vez que algunos no han recapacitado sino han perfeccionado sus habilidades criminales).

A. Las tres r.

A.1. Reeducación, reincorporación y rehabilitación.

Cuando se impone un castigo penal a un sujeto, el castigo que se le impone tiene ciertas finalidades (en la literatura dogmática se han debatido varias posturas como la teoría absoluta, relativa y otros [en la presente investigación no corresponde hacer análisis de estas teorías]).

Para comprender las finalidades se recogen varias normas jurídicas (nacionales e internacionales) que nos aclaran el panorama sobre la finalidad de los castigos penales, a continuación, se presentan dichas normas jurídicas.

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos en su artículo 5 inciso 6 hace referencia a que las sanciones de privación de libertad tienen un fin reformativo y readaptativo social de los castigados.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 10 inciso 3, establece que todo el conglomerado de normas jurídicas que rigen en el establecimiento penitenciario, versará sobre un tratamiento que tenga por fin elemental el cambio y la readaptación de los sancionados penalmente a la sociedad.

La Constitución Política de 1993 en su artículo 139 inciso 22 establece que se tiene como canon que el sistema de ejecución penal tiene como objeto que el sancionado penalmente se reeduce, se rehabilite y se reincorpore al mundo social.

El Código Penal de 1991 en su artículo IX de su Título Preliminar establece la función de la pena, esencialmente tiene tres funciones: resocializar, proteger y prevenir.

El Código de Ejecución Penal en su artículo II de su Título Preliminar prescribe que el ejecutar penalmente cumple una finalidad de reeducar, reincorporar y rehabilitar al castigado penal y al que se encuentra en proceso al mundo social (a este último siempre y cuando le sea aplicable).

El italiano César Beccaria, expresó en los años 70s del siglo XVIII (en su obra cumbre “De los delitos y las penas”) que la finalidad del castigo (pena) no es afligir al sancionado, y mucho menos eliminar un delito realizado, sino la finalidad es que el penado no realice nuevos atentados y evitar que los demás cometan delitos (c.p. Chanamé, 2009, p. 465).

A.2. Un punto de vista sociológico.

El objetivo de la resocialización es reemplazar la socialización que tenía la persona (transformación básica y veloz). Es complicada de realizar toda vez que se requiere desarrollar las propiedades de la socialización primaria, pero en la etapa de adulto. Para alcanzar ello tienen que producirse determinadas situaciones, tales como: control completo del sujeto, eliminación de las situaciones anteriores, la negatividad del vetusto yo, la presencia del sujeto de su resocialización, los castigos extremos, entre otros. Esta idea tiene aplicabilidad en circunstancias muy desiguales, como en el divorcio, emigración y **rehabilitación de penados** (Grimaldi & Cardenal, 2006, p. 86).

2.2.1.1.5. Violencia.

Hay muchas clases de violencia, así como campos en las que la violencia está presente, en esta investigación solo se hará referencia a la violencia en el seno “**familiar**”.

A. Violencia familiar.

La definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar puede ser aquella que versa que la violencia es aquel comportamiento que daña de manera física, psicológica, sexual, así como quita la vida, pero que se origina en un ámbito de vínculo de poder, confianza o responsabilidad por parte de un perteneciente hacia otro del grupo de familia (Ley N. ° 30364, artículo 6).

A.1. Tipos de violencia familiar.

El artículo 8 de la Ley N. ° 30364 (2015) establece la regulación de los distintos tipos de violencia, en concreto la violencia contra los integrantes del círculo familiar (que es la que interesa para esta investigación). Las clases de violencia establecidas son las siguientes:

- 1) Violencia sexual: Comportamientos de índole sexual que se realizan contra un sujeto sin su voluntad y sin su aquiescencia. Comprenden

acciones en las que no hay penetración ni contacto físicamente hablando. Se estiman a las manifestaciones de materiales de carácter pornográfico, así como la transgresión del derecho de los sujetos a decidir libremente sobre su vida reproductiva o sexual.

- 3) **Violencia física:** Es aquel comportamiento o hecho que origina un menoscabo a la salud o a la integridad física. Está incluido el trato malo por descuido o por limitación de necesidades elementales que causen perjuicio o que sean posible de causarlo, sin importar el lapso que se necesite para su reposición.
- 4) **Violencia psicológica:** Es un hacer o un dejar de hacer, destinado a dominar o separar al sujeto constriñendo su voluntad, humillándola, insultándola, estereotipándola, sin importar el lapso que se necesite para su reposición.
- 5) **Violencia patrimonial:** Es un hacer o un no hacer destinado a causar un daño en los recursos patrimoniales de cualquier sujeto mediante ciertas conductas (extraviar, sustraer, destrozar, bienes, derechos patrimoniales, limitar recursos económicos, etcétera).

2.2.1.2. Regulación jurídica de la prohibición de designación de apoyos (artículo 659-E del Código Civil de 1984).

2.2.1.2.1. Cuestiones previas.

A. Apoyos y salvaguardias.

Antes de desarrollar sobre la prohibición de designación de apoyos, se dará definiciones de los “apoyos” y de los “salvaguardias”, para mejor comprensión de la variable.

Dando una definición, dando a entender que estas instituciones jurídicas aportantes al accionar de la capacidad de ejercicio (apoyos y salvaguardias), la doctrinaria Romina Santillán (2020) expresa que:

El Régimen de Apoyos y Salvaguardias se puede describir como un conjunto de normas que regulan el acceso libre y voluntario de cualquier persona adulta a los apoyos y salvaguardias que le permitan ejercer su capacidad de actuar. Este sistema establece disposiciones para la designación, actuación y duración del apoyo, así como medidas de

salvaguardia que garantizan que la persona designada actúe de acuerdo con el mandato encomendado, en concordancia con las previsiones contempladas en el sistema. (p. 564)

De la definición consignada se desprende que solamente estas instituciones jurídicas son solo aplicables para las personas mayores de edad, dejando de lado a los menores (niños, bebés, etcétera).

No solo las personas físicas o individuales pueden ser “apoyos” sino las colectivas, en ese sentido, siguiendo la línea de definiciones, Duran Vivanco (2020) anuncia que:

(...) debemos entender por «**apoyos**» a las personas naturales o jurídicas, incluso instituciones públicas, que cooperan o coadyuvan para que los propios sujetos discapacitados puedan tomar decisiones de manera voluntaria, libre y procurando que le sean beneficiosas. Precisamente, la finalidad y naturaleza del apoyo hace que sea diferente a la institución jurídica de la «curatela». Bajo este modelo de protección, el curador era el representante de la persona discapacitada, y como tal tomaba decisiones sin necesidad de consultar o preguntar las preferencias o voluntad del sujeto discapacitado (p. 336) [el resaltado es nuestro].

Duran Vivanco define, pero solo enmarcando o enraizando su definición con los “discapacitados”.

Habiendo dado definiciones doctrinarias (fuente formal del derecho) sobre el apoyo, ahora es necesario dar una definición según la ley, el Código Civil de 1984 define en su primer párrafo a los **apoyos** en su artículo 659-B cuando anuncia que:

Los apoyos son formas de asistencia libremente elegidos por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo.

Es saludable el “apoyo” ya que mejora el ejercicio de las facultades del apoyado, para que realice determinadas acciones.

Para no llegar a confundir a los “apoyos” con los “salvaguardias”, es menester manifestarse al menos de manera breve sobre los segundos (manifestación en torno a su definición). Sobre los **salvaguardias** el Código Civil de 1984 en su artículo 659-G ha prescrito que:

Las salvaguardias son medidas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que recibe apoyo, prevenir el abuso y la influencia indebida por parte de quien brinda tales apoyos; así como evitar la afectación o poner en riesgo los derechos de las personas asistidas.

Se ha manifestado que los apoyos son saludables, pero puede haber situaciones en las que los que brindan apoyos se exceden, es por eso que los salvaguardias protegerían al apoyado de los que apoyan de manera extralimitada.

B. Ley que regula ajustes razonables sobre apoyos y salvaguardias de personas con discapacidad.

El Decreto Supremo N.º 16-2019 establece las normas que regulan el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Este decreto también regula los temas relacionados con los apoyos y las salvaguardias.

B.1. La presente ley sobre los apoyos.

En el Capítulo III del Decreto Supremo N.º 016-2019 se encuentra regulado el "apoyo". El artículo 9.1 establece una definición del término, en el que se refiere como una forma de asistencia que se brinda a una persona mayor de edad para facilitar ciertas acciones en relación a sus derechos. En el artículo 9.2 se aclara que el apoyo no tiene poder de representación, salvo algunas excepciones.

Por otro lado, el artículo 10 del mismo Decreto hace referencia a las "acciones de la persona designada como apoyo", en el que se detalla las medidas que el apoyo puede llevar a cabo, como orientar al apoyado en cuanto a ciertos actos que puedan generar consecuencias jurídicas.

B.2. La presente ley sobre las salvaguardias.

Dentro del capítulo cuatro del Dec. Sup. Nro. 016-2019 (de *nomen iuris*: Las salvaguardias), específicamente en su artículo 21.1 da una definición de las salvaguardias, refiriéndose a que estas aseguran el respeto de los derechos del

apoyado. El artículo 21.2 hace referencia a la obligatoriedad de la determinación de las salvaguardias. El artículo 21.3 prescribe las medidas de salvaguardias adicionales que pueden determinarse.

C. Determinación de apoyos.

El sujeto que pide los apoyos establece: la identidad, la manera, la extensión, la duración y el número de apoyos. Pueden ser apoyos las personas individuales, personas jurídicas privadas o públicas o sin fines de lucro, pero ambas con especialización en el tema, además de su registro (Código Civil, 1984, artículo 659-C).

El mayor de edad es el amo, el que decide determinados aspectos sobre los “apoyos”. La presente ley nos dice poco sobre cómo se debe producir la identidad, el modo, la extensión, la duración y la cantidad de los apoyos.

D. Designación de apoyos.

Hay factibilidad que el sujeto con la mayoría de edad designe su pedido de apoyo, para que ejerza su capacidad de ejercicio, por vía notarial o judicial (Código Civil, 1984, artículo 659- D).

Según el artículo 659- D del cuerpo jurídico en mención solamente hay dos medios para solicitar su designación de apoyo.

E. Prohibición de designación de apoyos.

Según Cuenca el que legisla ha previsto una regulación en la que se establece los sujetos que no deben ser designados como apoyos, tales sujetos son: los condenados por violencia sexual, los condenados por violencia familiar. Para que el régimen de apoyos se desarrolle de manera correcta es menester poner prohibiciones, asimismo es menester establecer las causalidades de su extinción. Tiene que analizarse las medidas de controlar, salvaguardar y vigilar para que así se garantice el apoyo. El deber de proteger el correcto desenvolvimiento del régimen de apoyos, recae en los fiscales, jueces, demás funcionarios, operadores, etcétera (con referencia al acto que ha de tratarse) (p. 581) (c.p. Lescano, 2020, p. 581).

Esta prohibición es absurda, porque prohíbe a los condenados por violencia familiar y violencia sexual, pero no prohíbe con referencia a los condenados por

otros delitos aún más graves, como es el caso de parricidio, homicidio calificado u otro.

2.2.1.2.2. *Exégesis del segundo párrafo in fine del artículo 659-E del Código Civil (sobre la prohibición).*

A. Regulación jurídica.

El segundo párrafo del artículo 659-E del Código Civil 1984 establece una regulación jurídica que prohíbe la designación de apoyos a personas condenadas por ciertos delitos, específicamente en el caso de violencia familiar (que es el tema que se analizará en este trabajo). Esta parte del artículo se enfoca en la prohibición y se resalta que no pueden ser designados como apoyos aquellas personas que hayan sido condenadas por este tipo de delito. Se realizará una explicación preliminar del fragmento normativo mencionado.

B. Exégesis.

El artículo 659-E del Código Civil 1984 tiene una cláusula prohibitiva en su segundo párrafo *in fine*, aunque comete un error al utilizar la palabra "pueden" en lugar de "deben", lo que sugiere que es posible designar apoyos a pesar de la condena por violencia familiar o sexual. No obstante, el texto establece claramente que no se deben designar apoyos a personas condenadas por violencia familiar o sexual. En este sentido, el artículo prohíbe expresamente la designación de apoyos a estas personas. [(solo nos referiremos en el presente trabajo al primer supuesto [solo a la norma jurídica referida a la violencia familiar]).

En el presente artículo no se aprecia la consecuencia jurídica cuando se incumple la prohibición, es decir no se ha redactado ni expresado el efecto que tiene el incumplimiento de la prohibición. Ejemplo de la prohibición:

- Se le designa como apoyo a Juanito Alimaña (aun sabiendo que este fue condenado por violencia familiar en contra de sus hijas, causándoles lesiones en partes del cuerpo) y el juez al que se le presentó de la solicitud no conocía sobre las prohibiciones de designación.

B.1 Algunos métodos de interpretación.

En la "interpretación" del derecho existen clases, criterios y métodos. Para la presente investigación se usarán algunos métodos, para así lograr entender

cabalmente la norma jurídica *in comento* (artículo 659-E segundo párrafo *in fine* del Código Civil de 1984).

B.1.1. Interpretación literal.

B.1.1.2. Interpretación literal sobre el extracto del artículo en análisis (artículo 659-E segundo párrafo in fine del Código Civil de 1984).

Sobre la interpretación literal o filológica se ha escrito mucho (es más, es el método más antiguo). En el presente trabajo se usará la concepción que tiene el jurista Rubio Correa sobre la interpretación literal, es decir inicialmente se citará lo teórico, *ex post* a ello se llevará la cita al campo pragmático, pero en relación con la norma jurídica en exégesis.

La concepción (en un paso) de Rubio Correa sobre la interpretación filológica expresa lo siguiente:

1. Se debe dar significado mediante reglas lingüísticas del lenguaje común escrito (en caso de que no tenga significado jurídico [en la situación concreta determinar si se usa el término común o el jurídico]).

Para interpretar gramaticalmente y así comprender esta clase de interpretación (con el paso considerado de Rubio) de la norma jurídica en cuestión nos permitimos citar el extracto del artículo 659-E segundo párrafo *in fine* del Código Civil de 1984 que establece que: “(...) No pueden ser designados como apoyos las personas condenadas por violencia familiar (...)”. Interpretando literalmente se tendría lo siguiente:

- Términos o sintagmas con “lenguaje común”

- No: hace referencia a una negación, es claro que es del lenguaje común, es un adverbio de negación.
- Pueden: Se refiere a posibilidad, es un término de lenguaje común (aunque por cierto está mal empleada, porque en el mundo de las posibilidades es factible que suceda la designación a las personas en mención)

- Designados: es un término del lenguaje común (por sí solo, pero si se usa el sintagma “designación de apoyos” ya no [está claro que a lo que se refiere esta norma jurídica es a esta última]).

-Términos o sintagmas con lenguaje jurídico

- Apoyos: es una institución jurídica, que además tiene una definición en el artículo 659-B, (cabe aclarar que el término “apoyos” se refiere a ayuda, pero en la presente norma no se hace referencia a esa palabra sino a “apoyos” como institución o figura jurídica).
- Designación de apoyos: hace referencia a una institución jurídica, que hasta ya tiene regulación jurídica.
- Persona: es una institución jurídica, es una clase de sujetos de derecho, se puede hacer referencia a una persona jurídica o natural.
- Condenada (o): Es una institución jurídica, la doctrina se ha referido sobre su significación, (cabe aclarar que la palabra “condenada (o) (verbigracia: endemoniado, etcétera)”, pero en la presente norma no se hace referencia a esa palabra sino a “condenada (o)” como institución o figura jurídica).
- Violencia familiar: Es una institución jurídica, tiene su definición en la Ley N. ° 30364, además en la doctrina se le ha dado definiciones a esta.

Cabe aclarar que en cierto modo se usó una teoría analítica del derecho en el presente trabajo al definir, y como se sabe la definición es un instrumento de la teoría analítica del derecho.

B.1.2. Interpretación a contrario sensu.

B.1.2.1. Interpretación a contrario sobre el extracto del artículo en análisis (artículo 659.

- El segundo párrafo in fine del Código Civil de 1984)

La interpretación *a contrario sensu* tiene una fórmula siguiente (cuatro aspectos):

1. Existe una norma jurídica que regula un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica.
2. Se encuentra un supuesto o varios supuestos de hechos (ni consecuencias) no contemplados en esta la norma jurídica.
3. -Las consecuencias jurídicas del supuesto de hecho regulado en la norma jurídica no se aplican a los supuestos de hechos no regulados.
4. Se justifica la no aplicación de la consecuencia jurídica.

Para usar la interpretación *a contrario* y así comprender esta clase de interpretación (con los pasos consignados) al avizorar la norma jurídica en cuestión nos permitimos citar el extracto del artículo 659-E segundo párrafo *in fine* del Código Civil de 1984 que establece lo siguiente: “(...) No pueden ser designados como apoyos las personas condenadas por violencia familiar (...)”. Usando la interpretación *a contrario sensu* se tendría lo siguiente:

- Existe una norma jurídica que regula un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica
 - No pueden ser designados como apoyos los condenados por violencia familiar.
- Se encuentra otro supuesto u otros supuestos de hechos no contemplados en esta norma jurídica.
 - Los no condenados por violencia familiar.
 - Los condenados por homicidio.
 - Los condenados por parricidio.
- Las consecuencias jurídicas del supuesto de hecho regulado en la norma jurídica no se aplican a los supuestos de hechos no regulados
 - Si pueden ser designados como apoyos, los condenados por homicidio.
 - Si pueden ser designados como apoyos, cuando no hay condenados por violencia familiar.
 - Si pueden ser designados como apoyos, los condenados por parricidio
- Se justifica la no aplicación de la consecuencia jurídica de la norma que regula el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica.

- Si pueden ser designados como apoyos los no condenados por violencia familiar.

2.2.1.2.3. Breve referencia a la inconstitucionalidad de la norma jurídica en análisis.

Luego de examinar la compatibilidad entre el párrafo segundo in fine del artículo 659-E del Código Civil de 1984 y la Constitución, se puede concluir que esta norma es inconstitucional. En particular, existe una incompatibilidad con el artículo 139 inciso 22 de la Constitución de 1993, que establece como principio que el régimen penitenciario tenga como objetivo la rehabilitación, reeducación y reincorporación del penado a la sociedad. En este sentido, si una persona ha cumplido su condena por un delito (como la violencia familiar), debería estar apta para reintegrarse a la sociedad. Sin embargo, la norma del Código Civil prohíbe que se le designe como apoyo debido a su condena penal.

En contraste, el último párrafo del artículo 659-E del Código Civil de 1984 choca con el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política de 1993, que establece la igualdad ante la ley y la no discriminación. La norma civil mencionada viola la Constitución porque es claramente discriminatoria al no permitir que las personas condenadas por violencia familiar sean designadas como apoyos, lo que significa una discriminación hacia estas personas en particular.

Sobre la no discriminación hay mucha jurisprudencia (Caso Yatama Vs. Nicaragua, Expediente n°. 0 05652-2007-PA/TC, etcétera), asimismo hay mucha doctrina (Alda Facio, Plascencia Villanueva, etcétera), y por último, hay también normas jurídicas (Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, etcétera) que la tutelan. Las fuentes formales del derecho protegen el derecho a la no discriminación.

2.2.2. Inconstitucionalidad.

2.2.1.1. Definición.

La Constitución es la norma principal que rige el ordenamiento jurídico del Estado peruano, y ha encargado al Tribunal Constitucional la tarea fundamental de controlar la constitucionalidad de las leyes. Esto implica verificar que las leyes se ajusten a las normas constitucionales y, por lo tanto, el Tribunal Constitucional es el único órgano que puede supervisar la validez de una norma jurídica.

El legislador peruano ha creado el proceso de inconstitucionalidad como una herramienta para determinar si una norma de rango inferior se ajusta a la Constitución, y para invalidarla o derogarla si no es así.

Este proceso es el opuesto al proceso de constitucionalidad, que verifica que una ley se ajuste a la Constitución. Es importante que cualquier norma de rango inferior considere y se ajuste a las normas constitucionales para coadyuvar con el ideal político del Estado Constitucional.

Siguiendo la postura acotada, tenemos lo alegado por Brage (2014), señala respecto a este proceso, se trata de un instrumento procesal que personas concretas pueden interpolar ante el Tribunal, por supuesto, respetando todos los presupuestos y términos que ha definido el propio ordenamiento para tal proceso, entre ellos a los plazos u otras formalidades; a partir de esta acción iniciada el tribunal puede declarar la inconstitucional de la norma en cuestión, declaración que deberá regir hacia el futuro, siempre teniendo un margen de excepciones. (p. 208)

El autor Cesar Landa, en su obra "Derecho procesal constitucional" de la colección "Lo Esencial del Derecho", brinda una explicación clara del proceso de inconstitucionalidad. Según Landa, este proceso es una herramienta constitucional autónoma que se desarrolla ante el Tribunal Constitucional en una única instancia con el propósito de proteger el principio de supremacía constitucional (...)” (2018, p. 176) [el énfasis es nuestro]. En resumen, el autor sugiere que se trata de un proceso especial que busca mantener o restablecer la supremacía de la norma constitucional, determinando y declarando la inconstitucionalidad de la norma en cuestión.

En el proceso de inconstitucionalidad se consideran dos aspectos de gran importancia. En primer lugar, se examinan los argumentos a favor y en contra de la constitucionalidad de la ley cuestionada. En segundo lugar, se analiza el conflicto que se presenta en el caso en cuestión. Por lo tanto, es fundamental que la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional tome en cuenta los intereses y posiciones en disputa, y logre integrarlos para lograr su objetivo principal, que es la unificación y armonización de los principios y normas de la Constitución.

A continuación, procederemos a explicar en detalle el estándar de control utilizado para determinar si una norma es constitucional o no, a través del proceso

de inconstitucionalidad. En este apartado, se detallarán los pasos que conforman este proceso y las características que lo definen, con el fin de determinar si una norma de menor rango que la constitucional ha violado la carta magna.

2.2.1.2. Parámetro de control.

El bloque de constitucionalidad, también conocido como parámetro de control, es un conjunto de normas que se utilizan para determinar si una ley de rango constitucional es válida.

Tenemos así dentro de nuestro ordenamiento jurídico a la Constitución quien es la primera norma que se utiliza para verificar la coherencia de una ley, ya que protege los derechos y libertades individuales y sociales, así como los principios y las reglas de planificación del poder político.

Además, los tratados de derechos humanos son otro parámetro de control importante, ya que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución ordena que la interpretación de los derechos y libertades se realice en concordancia con los tratados de derechos humanos que el país ha adoptado. Del mismo modo, el artículo VIII del Título preliminar de nuestra Carta Magna la cual establece que la obligación de interpretar los derechos protegidos por los procesos constitucionales de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros tratados sobre derechos humanos de los cuales el país forma parte.

Las leyes también pueden ser utilizadas como parámetro de control, especialmente cuando una ley condiciona el contenido de otra o cuando se trata de leyes de rango inferior. Un ejemplo de esto es la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que condiciona las ordenanzas de las regiones. Además, las sentencias emitidas por tribunales internacionales son importantes para la interpretación de los derechos fundamentales.

Las sentencias al ser derivaciones salidas de los juicios realizados en los tratados ratificados por nuestro país, que reconocen la competencia contenciosa de los tribunales internacionales. Por ejemplo, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son una forma importante de jurisprudencia para la interpretación de los derechos fundamentales.

2.2.1.3. Objeto de control.

El proceso de inconstitucionalidad es necesario para identificar las leyes que están sujetas a control. Este proceso se aplica a las normas con rango de ley, según lo establecido en el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución de 1993. Las leyes, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, el reglamento del Congreso, los tratados, las ordenanzas regionales y las ordenanzas municipales son los tipos de normas que están sujetas a este proceso. El nombre del proceso de inconstitucionalidad hace referencia a la importancia de identificar aquellas leyes que no cumplen con los requisitos constitucionales.

En cuanto a las leyes, la Constitución no establece ninguna distinción en cuanto a su control, lo que significa que todas las leyes, ya sean ordinarias o orgánicas, pueden ser objeto de control. Además, este control también se extiende a las leyes que han sido derogadas pero que aún tienen efectos jurídicos vigentes.

En cuanto a los decretos legislativos y de urgencia, estos representan la facultad legislativa del Poder Ejecutivo, la cual debe ser autorizada por una ley que permita su emisión. Esta ley autoritativa permite someter a control tanto la forma como el fondo de los decretos legislativos. Con respecto a los decretos de urgencia, el Tribunal Constitucional examinará la razón de su emisión, teniendo en cuenta tanto los elementos internos como externos, como por ejemplo que la materia a legislar esté relacionada con temas económicos y financieros y que existan circunstancias extraordinarias e imprevisibles que justifiquen su emisión.

El reglamento del Congreso de la República, aunque se le haya conocido tradicionalmente como un "reglamento", es considerado como una ley orgánica, ya que tiene la función de regular la estructura administrativa y organizativa del Parlamento, además de establecer el estatuto parlamentario y las normas para la aprobación de leyes y el ejercicio de la función fiscalizadora. Como ley orgánica, también está sujeta a control a través de un proceso de inconstitucionalidad, según lo establecido en la Constitución.

En cuanto a los tratados internacionales, es posible afirmar que también están sujetos a control mediante el proceso de inconstitucionalidad. En particular, los tratados aprobados tanto por el Parlamento como por el Poder Ejecutivo pueden ser objeto de control, como lo establecen los artículos 56° y 57° de la Constitución.

No obstante, el Tribunal Constitucional debe ser cuidadoso al momento de interpretar y calificar como inconstitucional algún tratado, ya que esto podría generar incumplimiento y/o responsabilidad frente a la otra parte, es decir, el otro Estado con el que se haya firmado y ratificado el tratado. Por lo tanto, es necesario someter a control los tratados para evitar la percepción de arbitrariedad.

En resumen, tanto las ordenanzas regionales como las municipales pueden ser sometidas a control constitucional en su forma y contenido, ya que son leyes que regulan las competencias, facultades y limitaciones de los gobiernos locales y regionales.

En general, las normas con rango de ley, que regulan derechos, libertades y la organización del poder público, pueden ser objeto de control constitucional por el Tribunal Constitucional, siempre y cuando estén en conformidad con las normas de la Constitución.

2.2.1.4. El principio de jerarquía normativa y supremacía constitucional.

El Tribunal Constitucional debe utilizar técnicas interpretativas y hermenéuticas apropiadas para garantizar una fiscalización eficaz. Por lo tanto, ha adoptado un modelo interpretativo constitucional.

Los principios que se han establecido para armonizar la relación entre la Constitución y otras normas de rango inferior son la jerarquía normativa y la supremacía constitucional. El principio de jerarquía normativa se considera fundamental porque la Constitución ocupa el lugar más alto en la jerarquía normativa, lo que la protege de cualquier norma de rango inferior (en un sentido objetivo). (Montoya, 2015, p. 54).

Además de ello Montoya (2015, p. 54) agrega que el principio de supremacía constitucional establece que ningún sujeto, funcionario o servidor público, ni ningún poder público, puede violar la Constitución mediante actos u omisiones.

El principio de jerarquía normativa implica que existe un orden jerárquico en el conjunto de normas que rigen el ordenamiento jurídico, donde las normas de mayor rango tienen la capacidad de subordinar a las de menor rango. En otras palabras, las normas inferiores deben estar en conformidad con las normas

superiores, especialmente con la Constitución. Según Campos, citado por Rivera (2003, p. 22) la supremacía constitucional implica la existencia de una jerarquía normativa descendente, donde todas las normas deben estar subordinadas a la Constitución. Por lo tanto, las normas deben ser interpretadas de manera coherente con la Constitución y entre ellas mismas para garantizar que no entren en conflicto con las normas constitucionales.

El ordenamiento jurídico peruano está compuesto por una serie de normas que se encuentran organizadas de manera sistemática y unificada, lo que permite establecer una jerarquía entre ellas. La Constitución ocupa el lugar más alto en esta jerarquía, seguida por las leyes y las normas de menor rango. Este hecho queda plasmado en el artículo 51° de la Constitución peruana, el cual establece que la Constitución es la norma suprema y que todas las demás normas deben estar en concordancia con ella. Este artículo está estrechamente relacionado con los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional en el sistema jurídico peruano. Además, se destaca la importancia de la publicidad para la vigencia de cualquier norma del Estado.

2.2.1.5. Función del proceso de inconstitucionalidad.

Es importante comprender la función de los procesos constitucionales para entender su naturaleza. En este sentido, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo II del Título preliminar los fines básicos de estos procesos, que consisten en asegurar la primacía de la Constitución y garantizar la protección efectiva de los derechos constitucionales. Por lo tanto, este dispositivo busca promover el principio de supremacía constitucional y la defensa de los derechos fundamentales en el ámbito del sistema jurídico peruano.

En cambio, según la doctrina jurídica, el proceso de inconstitucionalidad que lleva a cabo el TC tiene una función genérica de gran importancia que se manifiesta en tres formas distintas:

Una de sus principales funciones es evaluar la norma, es decir, que el máximo intérprete, utilizando las herramientas de interpretación disponibles, se encarga de proteger la supremacía de la norma fundamental por encima de las demás normas del ordenamiento jurídico. (Figuroa, 2013, pp. 205-206).

En relación a la función pacificadora, su objetivo es sencillo pero crucial: eliminar o rectificar la norma que está violando la norma superior o la propia norma constitucional del sistema jurídico, para así restaurar la coherencia y unidad entre las normas que componen el ordenamiento jurídico.

Por su parte, Figueroa dice que la función ordenadora se refiere a la limitación que se impone a otros poderes, instituciones e individuos, ya que la tarea del TC es mantener el orden y la coherencia en el sistema jurídico, garantizando el respeto a la Constitución y las normas de rango inferior. (2013, pp. 205-206).

2.2.1.6. Afectación de forma y fondo de la Constitución.

La Constitución peruana reconoce dos maneras en que una norma puede ser afectada, las cuales se pueden plantear en el proceso de inconstitucionalidad. Estas formas son la afectación de forma y la afectación de fondo, y están establecidas en el artículo 200, inciso 4 de la propia Constitución.

En primer lugar, es necesario entender el significado de la afectación de forma, la cual se refiere a la falta de cumplimiento de los procedimientos establecidos en la Constitución para la promulgación efectiva de cualquier norma con rango de ley. Según Montoya (2015), "un vicio de inconstitucionalidad formal se entiende como una violación de las normas procedimentales o del proceso legislativo" (p. 119). En otras palabras, la afectación de forma a menudo se produce cuando se viola el proceso legislativo establecido en la Constitución o cuando el órgano que emite la norma no tiene competencia.

Aunque pueda parecer irrespetuoso cuestionar a la autoridad legislativa en cuanto a su capacidad de promulgar una norma cumpliendo con sus funciones y limitaciones, es importante contemplar la posibilidad de que puedan ocurrir errores o incluso que actúen de manera intencional. Por esta razón, es necesario reconocer y prevenir este tipo de afectación, ya que de lo contrario no se podría llevar a cabo una revisión, control o corrección de la norma en cuestión.

Siguiendo esta corriente de pensamiento, el experto Carpio (s.f.) nos indica que existe un límite formal o procedimental, el cual consiste en que la Constitución establece tanto el procedimiento como las formalidades que deben cumplirse para emitir una norma con rango de ley (p. 60). Por lo tanto, podemos concluir que no

solo es necesario cumplir con las formalidades al momento de promulgar una ley, sino que su contenido también debe respetar las formalidades preestablecidas.

Podemos citar casos judiciales como ejemplo de la afectación de forma que se ha presentado en los tribunales y que se han analizado. En particular, los casos n. ° 0012-2018-PI/TC y n. ° 0013-2018-PI/TC, relacionados con la ley que regula el gasto en publicidad estatal, son ejemplos que muestran la afectación formal y, en algunos casos, de fondo de la Constitución. Estos casos pueden ser utilizados como referencia para interpretar situaciones similares.

En resumen, la inobservancia o violación de una norma establecida para la creación y promulgación de una ley puede generar una afectación de forma que pueda ser cuestionada por la autoridad competente para evaluar su constitucionalidad.

La afectación de fondo se produce cuando una norma con rango inferior a la Constitución contraviene algún derecho, fin o principio establecido en ésta. En otras palabras, la norma infringe alguna disposición de la carta magna y, por lo tanto, debe ser evaluada para determinar su constitucionalidad mediante un proceso que pueda llevar a su declaración de inconstitucionalidad. (Montoya, 2015, p. 122).

Con el fin de clarificar el tipo de afectación que estamos discutiendo, procederemos a explicar una sentencia del Tribunal Constitucional en la que se ha debatido la afectación de fondo de una norma. La sentencia en cuestión es la n. ° 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI, y en su fundamento 3.3 se establece lo siguiente:

Las infracciones constitucionales de fondo ocurren **cuando la materia regulada por la norma con rango ley es contraria a alguno de los derechos, principios y/o valores constitucionales**, es decir, cuando es atentatoria no de las normas procedimentales o del *iter* legislativo, sino de las normas sustanciales reconocidas en la Constitución. [el resaltado es nuestro]

Podemos inferir de la cita del Tribunal Constitucional que la afectación de fondo de una norma puede ser objeto de una demanda ante el tribunal con el fin de que sea evaluada y, en caso de comprobarse su inconstitucionalidad, sea expulsada o declarada nula de inmediato.

El autor Carpio (sin fecha) sostiene que las normas con rango de ley deben ajustarse a los términos materiales o de fondo, lo que implica que el contenido de una norma no puede ser contrario a la Constitución. Si esto sucediera, la norma podría ser impugnada en un proceso de inconstitucionalidad. (p. 60).

La sentencia n.º 0011-2020-PI/TC aborda la constitucionalidad de la Ley n.º 31039 "Ley de ascenso, nombramiento y beneficios para el personal de salud", en donde el Poder Ejecutivo argumentó que se produjo una afectación de fondo a varios artículos de la Constitución.

En síntesis, la afectación de forma se da cuando se cuestiona la violación del procedimiento establecido por la Constitución para crear una ley, mientras que la afectación de fondo se refiere a la norma que vulnera algún derecho, fin o principio constitucional.

2.2.1.7. El proceso de inconstitucionalidad en el Código Procesal Constitucional.

Es evidente que el proceso de inconstitucionalidad ha sido adoptado en nuestro país con el propósito fundamental de proteger la total aplicación y respeto de la Constitución. Con su uso, se ha logrado un importante desarrollo y consolidación. De hecho, con la puesta en marcha del Código Procesal Constitucional en el año 2004, se establecieron mayores detalles sobre su ejecución y análisis, los cuales serán detallados en el siguiente punto.

2.2.1.8. Legitimidad activa.

La doctrina constitucional internacional ha establecido dos sistemas para determinar quiénes están facultados para presentar un proceso constitucional en relación con la legitimidad. Estos sistemas son la legitimidad popular y la legitimidad restringida.

En cuanto al sistema de legitimidad popular, cualquier persona, independientemente de su cargo o profesión, tiene la facultad de presentar una demanda constitucional. Por otro lado, el sistema de legitimidad restringida está diseñado para permitir que sólo ciertas personas estén habilitadas para presentar una demanda de este tipo. (Fonseca, 2015, p. 270).

El sistema de legitimidad restringida ha sido adoptado por el Perú, lo que significa que solo ciertas personas tienen la facultad de interponer una demanda de

inconstitucionalidad, en contraste con la ciudadanía en general. Esta decisión está respaldada por el artículo 203 de la Constitución peruana, que identifica una lista de personas autorizadas para presentar dicha demanda. Se ha sugerido que la razón detrás de esta restricción es evitar una carga excesiva en el Tribunal Constitucional.

En consecuencia, resulta necesario abordar y establecer la legitimidad de aquellas personas que tienen la facultad de presentar una demanda constitucional, tal como se indica en el artículo 203 de la Constitución.

2.2.1.8.1. El presidente de la república.

El presidente de la república es el primer sujeto con legitimidad para presentar una demanda de inconstitucionalidad debido a su investidura como protector y defensor de la gobernabilidad democrática y constitucional del estado peruano. Esto le otorga la capacidad para supervisar la plena vigencia y el respeto de las normas y principios constitucionales, y también para controlar posibles excesos de los otros poderes del Estado, quienes también tienen la facultad de legislar. (Fonseca, 2015, p. 270).

El actual Código Procesal Constitucional establece que el presidente solo puede interponer una demanda de este tipo si cuenta con la aprobación del Consejo de Ministros. En caso contrario, dicha demanda será inválida.

2.2.1.8.2. El Fiscal de la Nación.

Continuando con el orden de legitimidad, el siguiente en la lista es el Fiscal de la Nación, quien tiene la facultad de interponer cualquier demanda de inconstitucionalidad. Esta facultad se debe a que el Fiscal de la Nación es un órgano encargado de defender la legalidad y los intereses públicos reconocidos por el derecho, además de representar a la sociedad en los procesos judiciales. Por tanto, tiene una justificación sólida para ser llamado a interponer este tipo de acciones ante el Tribunal Constitucional.

El autor Fonseca (2015) sostiene que la inclusión del Fiscal de la Nación como sujeto legitimado para presentar demandas de inconstitucionalidad en un sistema de legitimidad restringida tiene como criterio fundamental la protección institucionalizada de la sociedad. Según él, la legitimidad del Fiscal se basa en su función como defensor de la legalidad y garante de una correcta administración de justicia en el país.

2.2.1.8.3. El Defensor del Pueblo.

El Defensor del Pueblo tiene la facultad de interponer una demanda de inconstitucionalidad y su legitimidad para hacerlo se encuentra en su función primordial de defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y la comunidad, según lo establecido en el artículo 162° de la Constitución peruana. Por lo tanto, resulta evidente que su capacidad para interponer una demanda de inconstitucionalidad se deriva directamente de su deber de proteger los derechos constitucionales y fundamentales.

2.2.1.8.4. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas.

Los congresistas tienen una función esencial en la democracia, ya que son los encargados de la función legislativa y toman decisiones importantes en el país. Además, tienen la responsabilidad de supervisar que las leyes no violen los derechos, objetivos y principios establecidos en la Constitución.

Montoya (2015) alega que:

Para que una demanda de inconstitucionalidad sea válida, es necesario que sea presentada por un número mínimo de parlamentarios, que equivale al 25% del total de los congresistas legalmente establecidos. Si el número de congresistas recurrentes es inferior a esta cantidad, entonces la demanda no procede y debe ser rechazada. (...). (p. 67)

El autor mencionado anteriormente también indica que se necesita al menos el 25% de los miembros del Congreso. En este sentido, es importante destacar que, si este porcentaje se convierte en mayoría, es decir, supera la mitad más uno de los congresistas, existe la posibilidad de eliminar o modificar la norma en cuestión sin la necesidad de acudir al Tribunal Constitucional para hacerlo. (Montoya, 2015, p. 67).

2.2.1.8.5. Ciudadanos, gobernadores regionales y colegios profesionales.

El artículo 203° del ordenamiento jurídico establece que la acción de inconstitucionalidad también puede ser interpuesta por cinco mil ciudadanos con firmas verificadas por el Jurado Nacional de Elecciones, o en el caso de ordenanzas municipales, el 1% de las firmas de personas dentro del territorio en cuestión.

Asimismo, los gobernadores regionales tienen la facultad de presentar demandas de este tipo, siempre y cuando haya habido acuerdo previo en el Consejo Regional. Finalmente, los colegios profesionales también tienen legitimidad para presentar esta acción en casos que les afecten directamente.

2.2.1.9. Cuestiones procesales.

El proceso de inconstitucionalidad, como cualquier otro proceso, se compone de una serie de etapas que se ajustan a la naturaleza de los procesos constitucionales. En consecuencia, el proceso consta de varias etapas que permiten verificar y calificar la norma impugnada por inconstitucionalidad. Estas etapas son: la etapa postulatoria, la etapa conclusiva, la etapa resolutoria y la etapa de ejecución.

La fase inicial del proceso de inconstitucionalidad comprende la presentación y respuesta de la demanda, incluyendo el trámite de la misma hasta llegar al tribunal competente, así como la resolución que admite o rechaza la demanda. En la fase concluyente se realiza la defensa oral de las partes involucradas. La etapa resolutoria implica la emisión de la sentencia por parte del máximo intérprete de la Constitución. Por último, la fase ejecutoria va desde la publicación de la sentencia hasta la eliminación, si corresponde, de la norma impugnada. (Díaz, 2010, p. 640).

Se puede afirmar que no hay una etapa probatoria en el proceso de inconstitucionalidad, ya que se presume que el debate se centra en cuestiones de derecho. Sin embargo, es importante destacar que el artículo 9° del Nuevo Código Procesal Constitucional permite la posibilidad de una etapa probatoria.

Es importante destacar que la demanda de inconstitucionalidad debe contener elementos fundamentales que deben ser respetados y tenidos en cuenta por el demandante. Estos elementos están establecidos en los artículos 101° y 102° del Código Procesal Constitucional, y se deben seguir estrictamente. En particular, la demanda debe indicar el órgano ante el cual se presenta, así como los argumentos que sustentan la presunta inconstitucionalidad de la norma. También se debe incluir la designación del apoderado, si es necesario, y cualquier otra información relevante.

Resumiendo, el proceso de inconstitucionalidad tiene características específicas, requisitos y etapas que deben ser considerados por quien presenta la

demanda, ya que su objetivo es garantizar el cumplimiento y respeto de las normas constitucionales.

2.2.1.10. Efectos de la inconstitucionalidad.

La sentencia emitida por el máximo intérprete de la Constitución, al declarar la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, tiene tres características importantes: la fuerza de ley, la calidad de cosa juzgada y la obligatoriedad. Además, el Tribunal Constitucional está obligado a publicar la sentencia en el diario oficial "El Peruano", con todos los elementos necesarios para su comprensión. (Montoya, 2015, pp. 308-309).

2.2.1.10.1. Fuerza de ley.

La fuerza de ley se refiere a la capacidad de exigir el cumplimiento de una disposición, independientemente de si se trata de una ley o no, es decir, tiene la misma fuerza que una ley. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma tiene esta fuerza de ley, ya que su función es cesar los efectos de la norma que se considera incompatible con la Constitución. Esta idea es respaldada por Rojas (2014), quien señala que la fuerza de ley es una consecuencia lógica de la función principal de las sentencias de inconstitucionalidad. Los efectos de la fuerza de ley están relacionados con la inaplicación de la norma declarada inconstitucional, lo cual está establecido en el artículo 103 de la Constitución. Es importante destacar que la ley sólo puede ser derogada por otra ley o por una sentencia que declare su inconstitucionalidad, tal como lo establece el tercer párrafo de dicho artículo. Además, la sentencia debe ser publicada en el diario oficial "El Peruano", con todos los elementos necesarios para su comprensión.

Además de ello tenemos lo señalado en nuestra Constitución nos establece dentro de nuestro artículo 204 que:

La sentencia emitida por el Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial y, a partir de la fecha de publicación, la norma queda sin efecto. Es importante destacar que esta sentencia no tiene efecto retroactivo, es decir, no afecta a situaciones que se hayan producido con anterioridad a su emisión. Asimismo, si la sentencia solo declara inconstitucional parte de una norma, solo se invalida esa parte y el resto sigue en vigor.

En otras palabras, si existe una sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, esto significa que dicha norma ya no tiene validez y no se aplicará en el ordenamiento jurídico.

2.2.1.10.2. Calidad de cosa juzgada.

La característica mencionada se refiere a la imposibilidad de volver a abrir un caso que ya ha sido juzgado, lo que se conoce como cosa juzgada. Como explica el maestro Couture citado por Beaumont (2014): "La autoridad y eficacia de una sentencia judicial proviene de que es inimpugnable, inmutable e invariable, cuando no hay medios de impugnación contra ella que permitan modificarla" (p. 157) [El resaltado es nuestro]. Esto significa que una sentencia cumple su propósito final de resolver y poner fin al conflicto jurídico en cuestión cuando no es posible impugnarla. Sin embargo, en el proceso de inconstitucionalidad, la sentencia se dicta en única instancia ante el TC y no se permite la posibilidad de impugnación.

Montoya (2015) menciona ciertos puntos que deben tenerse en cuenta durante el proceso de inconstitucionalidad, para ser considerado como cosa juzgada:

La decisión final debe ser firme y haberse pronunciado sobre el fondo de la controversia jurídica. Sin embargo, en materia constitucional, la cosa juzgada requiere que dicho pronunciamiento se realice de acuerdo con los principios constitucionales, derechos fundamentales y la interpretación del Tribunal Constitucional de las normas con rango de ley y sus precedentes vinculantes (Montoya, 2015, p. 310).

En otras palabras, el autor enfatiza que la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional debe ser coherente con los principios y derechos fundamentales, especialmente considerando que el proceso de inconstitucionalidad se resuelve en única instancia.

Ninguna autoridad tiene la capacidad de anular la resolución que declara la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, lo que se considera una garantía para la característica de cosa juzgada. En línea con esto, el artículo 139° de la Constitución establece que las resoluciones que han adquirido autoridad de cosa juzgada no pueden ser anuladas.

En consecuencia, es correcto describir a la sentencia que declara la inconstitucionalidad como inmutable e irrecurrible, a pesar de que exista la posibilidad de solicitar una aclaración o interponer una nulidad. Sin embargo, debido a la complejidad de estos procesos, su validez puede ser cuestionada y discutida. (Montoya, 2015, pp. 312-314).

2.2.1.10.3. Vinculatoriedad.

La obligatoriedad se refiere a la necesidad de acatar una disposición establecida por una sentencia o resolución emitida por el Tribunal Constitucional. Estos efectos pueden ser de dos tipos: directos e indirectos. En el caso de los efectos directos e inmediatos, se refieren al sujeto legitimado que interpuso la demanda ante el TC. Por otro lado, los efectos indirectos se relacionan con el sometimiento posterior del pronunciamiento por la ciudadanía en general. (Montoya, 2015, p. 315).

En relación a la vinculatoriedad de una sentencia, es importante destacar que sus efectos se entienden como inmediatos y se limitan a lo establecido en los términos de la sentencia publicada.

Además, la doctrina constitucional sostiene que dicha vinculatoriedad no solo se basa en la ejecución de lo resuelto en la parte dispositiva de la sentencia, sino también en la *ratio decidendi*, es decir, el razonamiento y motivación expresados por el Tribunal Constitucional. Esto implica que la interpretación de casos similares deberá tomar en cuenta dicha sentencia y sus fundamentos, ya que la función interpretadora de la Constitución tiene como fin último su aplicación por parte de toda la ciudadanía. (Montoya, 2015, p. 315).

2.3. Marco conceptual

A continuación, se detallarán los conceptos fundamentales para entender el proyecto de tesis. Estos conceptos serán descritos utilizando los diccionarios jurídicos de Guillermo Cabanellas, el Diccionario Jurídico de Lengua Española, la Real Academia Española y el Diccionario Jurídico de Chanamé Orbe.

- **Absolución.** - La sentencia o resolución del juez que pone fin a un juicio o proceso y absuelve al demandado de las acusaciones presentadas en su contra se conoce como absolución. En el caso de un proceso penal, se

absuelve al acusado de las acusaciones que se le han formulado. (Cabanellas, 1993, p.7).

- **Condenar.** - Pronunciar el juez sentencia imponiendo al reo la pena correspondiente al delito o falta cometida (...) (Cabanellas, 1993, p. 66).
- **Derechos:** En este contexto se refiere a las protecciones que se otorgan a los individuos como miembros de una sociedad, desde una perspectiva subjetiva. (RAE, 2015).
- **Límite:** Hace referencia a la acción de definir los límites o restricciones de los derechos o facultades de una persona, basándose en parámetros establecidos. (RAE, 2019).
- **Naturaleza:** Es el principio generador que permite el desarrollo armónico y la plenitud de cada ser, siguiendo su propia y autónoma evolución. (RAE, 2015).
- **Pena.** - Se trata de la sanción impuesta a un culpable de una infracción o delito, luego de llevarse a cabo un proceso penal. (Chanamé, 2012, p. 435).
- **Sistema:** Se refiere a un conjunto de reglas, principios o cosas relacionadas entre sí que funcionan como un modelo o método. (RAE, 2018).
- **Tutela:** Es la protección, amparo, defensa, custodia, cuidado y dirección de personas e intereses en general. En términos jurídicos, puede referirse a la suplencia de la patria potestad en caso de incapacidad de un menor de edad. (Cabanellas, 2001c, p. 233).
- **Violencia.** - Puede significar una situación o estado contrario a la naturaleza, modo o índole, el uso de la fuerza para obtener el consentimiento, la ejecución forzada de algo, la coacción, la presión moral, la opresión, entre otros. (Cabanellas, 1993, p. 332).
- **Violencia familiar.** - Se refiere a todas las formas de abuso que ocurren en las relaciones entre los miembros de una familia, en las que existe un desequilibrio de poder basado en el género y la edad. (Chanamé, 2012, p. 598).

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica

El enfoque cualitativo en investigación se refiere a un método que no utiliza procedimientos estadísticos o cuantificación (Aranzamendi, 2010, p. 100). En lugar de ello, su objetivo final es comprender un fenómeno complejo, con el fin de entenderlo y no medir las variables que lo componen. El propósito de una investigación cualitativa es entender el porqué de una acción social o interpretar una realidad teórica, con el objetivo de mejorar o encontrar una solución al problema analizado (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 18).

La presente investigación se trata de un estudio cualitativo teórico, que según el jurista e investigador mexicano Witker (citado por García, 2015, p. 455), se refiere a una investigación jurídica que enfoca el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, sin tomar en cuenta los elementos fácticos o reales relacionados con la institución, la norma jurídica o la estructura legal en cuestión. Esto implica que este tipo de investigación se enfoca en el análisis de dispositivos normativos individuales o en su conjunto, como las leyes.

En consecuencia, debido a que se examinaron y cuestionaron dispositivos normativos y sus respectivos conceptos jurídicos con el fin de identificar las inconsistencias interpretativas en relación a sus características, el objetivo de esta investigación es analizar el artículo 659-E del Código Civil de 1984. Por lo tanto, tal como se explicó en la definición conceptual previa, se justificará por qué se ha optado por una perspectiva epistemológica iuspositivista en esta investigación.

La corriente del iuspositivismo sostiene que la importancia y rigurosidad del derecho se basa en el estudio de la norma y su correspondiente análisis dogmático. Asimismo, los elementos clave que justifican el estudio jurídico son: (a) el objeto de estudio, (b) el método de análisis y (c) la finalidad de la escuela. Es fundamental que cada corriente jurídica tenga claro qué es lo que va a investigar, cómo lo va a analizar y si estos elementos se ajustan a los objetivos y finalidades de la escuela en cuestión. (Vivanco, 2017, pp. 36-41).

En el marco del iuspositivismo, el elemento “(a)” se refiere a la legislación, es decir, cualquier norma que esté vigente dentro del ordenamiento jurídico. El elemento “(b)” consiste en llevar a cabo un análisis e investigación en base a la

interpretación jurídica, y finalmente el elemento “(c)” apunta a mejorar el ordenamiento jurídico, ya sea planteando la inconstitucionalidad de una norma o sugiriendo mejoras en aquellas que se consideren insuficientes, contradictorias o que requieran su implementación, con el fin de fortalecer y consolidar el ordenamiento jurídico. (Harper c.p. Witker & Larios, 1997, p. 193).

Así, en el contexto de esta investigación, el elemento “(a)” fue representado por el artículo 659-E del Código Civil de 1984, mientras que el elemento “(b)” se abordó mediante una interpretación exhaustiva del artículo a través de diversas técnicas de hermenéutica jurídica, como la sistemática, exegética, teleológica, etc. Todo esto con el propósito de lograr el objetivo final “(c)”, que consistía en mejorar el ordenamiento jurídico a través de la implementación de una normativa clara y completa en relación al artículo 1362, evitando así vacíos o lagunas legales y permitiendo que los jueces puedan resolver los casos de manera más efectiva.

3.2. Metodología

Durante la investigación, se empleó el método de la hermenéutica, el cual es conocido como un método de búsqueda de la verdad y de interpretación. De acuerdo con los profesores Gómez Adanero y Gómez García (2006), la hermenéutica no rechaza el método científico ni el conocimiento científico, sino que solo rechaza la idea de reducir la verdad a un proceso de conocimiento basado en el método científico-tecnológico. (p. 203).

Es importante tener en cuenta que, en una investigación hermenéutica, no se sigue el proceso clásico de una investigación empírica, ya que la labor principal es la interpretación y esta está sujeta a parámetros subjetivos. Es decir, el investigador no puede ser ajeno a su propia subjetividad al momento de interpretar, lo que puede incluir su postura política, sus creencias religiosas, entre otros aspectos.

Podemos afirmar que la hermenéutica, al buscar la verdad, no parte del presupuesto básico de las teorías puramente epistemológicas que parten de una situación ideal de conocimiento o comunicación, como lo hacen los positivistas y los procedimentalistas, respectivamente (Gómez & Gómez, 2006, p.201). Por lo tanto, a diferencia de la investigación positivista clásica, la hermenéutica no

requiere una separación entre el sujeto y el objeto de estudio, ni la recopilación de datos objetivos y evidentes.

En resumen, dado el método elegido para nuestra investigación, se determina que se utilizará la hermenéutica para garantizar que los investigadores cumplan con el requisito mínimo de interpretar la ley, la doctrina y la jurisprudencia relacionadas con la inconstitucionalidad y la prohibición de designar apoyos que hayan sido condenados por violencia familiar. Se les pedirá que proporcionen comentarios o interpretaciones contextualizadas para asegurar la precisión de los hallazgos de la investigación.

También es importante destacar que, dado que la investigación es de la carrera de derecho, es inevitable que se utilice la hermenéutica jurídica, la cual incluye la exégesis jurídica como un método fundamental para descubrir la intención del legislador detrás de las normas que se analizan. (Miró-Quesada, 2003, 157).

Además, es importante tener en cuenta que en ocasiones el método exegético puede resultar insuficiente, por lo que se hace necesario emplear el método sistemático-lógico. Este método implica buscar de forma sistemática el significado de los conceptos dentro del marco jurídico para aclarar cualquier ambigüedad o insuficiencia en su interpretación. De esta manera, se logrará una aproximación más precisa al significado de los conceptos que se estén analizando. (Miró-Quesada, 2003, 157).

En resumen, se utilizarán dos métodos específicos, la interpretación exegética y la lógica-sistemática, para analizar los dispositivos normativos relacionados con la inconstitucionalidad y la prohibición de designar apoyos que hayan sido condenados por violencia familiar en nuestro país. Estos dispositivos se encuentran principalmente en el Código Civil de 1984, por su reciente incorporación normativa.

3.3. Diseño metodológico

3.3.1. Trayectoria metodológica.

La trayectoria hace referencia al proceso que siguió desde la implementación de la metodología hasta la presentación sistemática de los datos, es

decir, una explicación completa de cómo se llevará a cabo la tesis desde un enfoque metodológico. A continuación, se presentará una descripción general.

El método de investigación que se utilizará en esta investigación es la hermenéutica jurídica, dado que se analizarán dos conceptos jurídicos específicos. Para recolectar los datos necesarios se utilizará la ficha bibliográfica, textual y de resumen, enfocándose en la inconstitucionalidad y la prohibición de designar apoyos que tuvieron condena por violencia familiar. Al ser un estudio correlacional, se examinarán las características de ambos conceptos jurídicos para determinar su nivel de relación, y finalmente se aplicará la argumentación jurídica al procesamiento de datos con el fin de responder a las preguntas planteadas.

3.3.2. Escenario de estudio.

Dado que la investigación es de naturaleza cualitativa y utiliza uno de los métodos dogmáticos del derecho, que implica analizar la norma jurídica y evaluar su conformidad con la realidad social y legislativa, el escenario de estudio será el ordenamiento jurídico peruano. Se pondrá a prueba la consistencia e interpretación de las normas de dicho ordenamiento con respecto a la Constitución.

3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.

Se ha mencionado anteriormente que, dado que la investigación es de carácter cualitativo y se centra en un área específica del Derecho, la investigación dogmática jurídica, su objetivo es analizar las normas y las perspectivas doctrinales relacionadas con los conceptos jurídicos de Inconstitucionalidad y la prohibición de designar apoyos que tuvieron condena por violencia familiar, a fin de determinar su compatibilidad y, si es necesario, proponer una modificación normativa razonada y legítima dentro del marco jurídico peruano.

3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.

La técnica de investigación seleccionada fue el análisis documental, la cual se enfoca en extraer información relevante de textos doctrinarios para la elaboración de la investigación. El análisis documental es una operación basada en el conocimiento cognoscitivo, ya que permite crear un documento primario a través de fuentes secundarias y primarias. Estas fuentes actúan como intermediarias o

instrumentos para que el investigador pueda acceder al documento inicial y obtener información para comprobar su hipótesis. (Velázquez & Rey, 2010, p. 183).

3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.

Se ha mencionado que, para la recolección de datos, se empleará una variedad de fichas como las textuales, de resumen y bibliográficas. El objetivo de utilizar estas fichas es para construir un marco teórico coherente y pertinente a las necesidades de la investigación, considerando el enfoque y la interpretación de la realidad y los textos que se está investigando.

3.3.5. Tratamiento de la información

Si bien hemos mencionado que la ficha textual, de resumen y bibliográfica fueron utilizadas para recolectar la información necesaria para nuestra investigación, es importante destacar que estas fuentes por sí solas no son suficientes para realizar un análisis completo y objetivo. Por lo tanto, se aplicará un análisis formalizado o de contenido, con el propósito de minimizar la subjetividad que puede surgir al interpretar cada uno de los textos. Esto permitirá enfocarse en las propiedades esenciales y significativas de las variables de estudio, y así lograr una sistematización adecuada que establezca un marco teórico sólido, coherente y consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184)

Adjuntamos el siguiente modelo:

<p>FICHA TEXTUAL o RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)</p> <p>DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.</p> <p>CONTENIDO: “..... ”</p>
--

Dado que la información documental recolectada contiene tanto premisas como conclusiones, las cuales poseen una serie de características, se decidió utilizar la argumentación jurídica como método en nuestra investigación. De esta manera, podremos analizar y evaluar la validez y coherencia de las premisas y conclusiones presentes en los documentos, con el fin de establecer un marco teórico sólido y

consistente para nuestra investigación. Aranzamendi (2010, p. 112). En cuanto a las propiedades de las premisas y conclusiones, se establece que deben cumplir con ciertos criterios. En primer lugar, deben ser coherentes lógicamente, es decir, deben estar basadas en antecedentes y conclusiones que sean compatibles entre sí. En segundo lugar, deben ser razonables y contar con justificaciones suficientes para llegar a conclusiones formales y materiales. En tercer lugar, deben ser idóneas y mantener una posición clara y consistente en relación al tema en cuestión. Por último, deben ser claras y evitar ambigüedades o interpretaciones erróneas para que la conclusión pueda ser entendida de manera clara e inequívoca.

Por lo tanto, después de haber considerado cada uno de los datos y su procesamiento correspondiente, se establece que la argumentación utilizada en la tesis se entendió como una secuencia de razonamientos que incluyen explicaciones, con la finalidad persuasiva dirigida a un oponente intelectual específico. (Maletta, 2011, pp. 203-204). En consecuencia, se utilizará una estructura argumentativa que consta de tres partes: una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión, a través de la conexión lógica y los principios lógicos se argumentará para contrastar las hipótesis planteadas.

3.3.6. Rigor científico

La rigurosidad científica se refiere a la manera en que se han obtenido los datos de la población de estudio y si su divulgación vulnera su derecho a la privacidad. Sin embargo, en esta investigación en particular, no se están utilizando datos personales ni se está alterando la información recolectada, ya que se trata de información pública que puede ser verificada por cualquier interesado. Lo que es importante para este tipo de investigación es la consistencia y coherencia de los argumentos, lo cual implica que deben cumplir con los principios de la lógica jurídica: el principio de identidad, el principio de no contradicción, el principio de tercio excluido y el principio de causalidad.

3.3.7. Consideraciones éticas

Como se trata de una investigación teórica de enfoque cualitativo, no es necesario proporcionar una justificación para proteger la integridad o el honor de las personas que hayan sido entrevistadas, encuestadas o sometidas a alguna otra modalidad de investigación empírica. En este tipo de investigación, lo que se busca

es analizar y comprender la realidad desde una perspectiva teórica, por lo que no se requiere recolectar datos personales que deban ser resguardados. En cambio, la atención se centra en la construcción de argumentos sólidos y coherentes, los cuales deben cumplir con los principios de la lógica jurídica, tales como el principio de identidad, el principio de no contradicción, el principio de tercio excluido y el principio de causalidad. Es importante que los argumentos presentados sean consistentes y lógicos, ya que son la base de la argumentación jurídica utilizada en esta investigación.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. Descripción de los resultados

4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.

El objetivo uno ha sido: “Identificar la manera en que la prohibición de designar apoyos que tuvieron condena por violencia familiar influye para una inconstitucionalidad de forma en el Estado peruano; de ese modo, sus resultados fueron los siguientes:

PRIMERO. - Para la comprensión sobre lo “**prohibitivo**” en el campo del derecho es fundamental referirse a la norma jurídica, específicamente sus funciones, una de las funciones principales de la norma jurídica es la de mandar, pero esta no es única, sino que tiene otras funciones, tales como permitir, decretar, derogar y autorizar, asimismo prohibir.

El principio jurídico "lo que no está prohibido está permitido" está estrechamente relacionado con una interesante regulación sobre la prohibición en el derecho, contenida en el artículo 2, inciso 24, letra a de la Constitución Política del Perú de los años 90. De acuerdo con esta disposición, ningún individuo tiene la obligación de hacer lo que la ley no ordena, y por otro lado, todo individuo tiene la libertad de hacer lo que la ley no prohíbe.

Si existe alguna norma jurídica que no permite un comportamiento, este comportamiento no tiene que desarrollarse, mientras que, si alguna norma jurídica no prohíbe determinado comportamiento, este puede desarrollarse.

SEGUNDO. - Las normas jurídicas que tienen un efecto prohibitorio son aquellas que establecen ciertas acciones que no se deben llevar a cabo, como por ejemplo el artículo 2 inciso 24 literal h de la Constitución peruana de 1993, que prohíbe ser víctima de violencia física, psíquica y moral.

Por el contrario, las normas jurídicas que permiten son aquellas que dan facultades para realizar algo o para omitir algo (ambos permisos [uno negativo y otro positivo]). No confundir a estas con las normas jurídicas de autorización.

Se señala que existen normas jurídicas que se pueden clasificar en juicios categóricos o juicios hipotéticos. Las normas categóricas son aquellas que no están condicionadas, mientras que las normas hipotéticas están condicionadas. Por ejemplo, el artículo 2 inciso 24 literal f de la Constitución peruana es una norma

jurídica constitucional que se considera un juicio categórico, ya que establece una prohibición sin condicionamientos. En cambio, el artículo 1969 del Código Civil de 1984 es una norma jurídica civil que se considera un juicio hipotético, ya que establece una obligación que está condicionada a que se haya causado daño por dolo o culpa. La elección entre juicios categóricos o hipotéticos para las prohibiciones dependerá del contenido de la norma jurídica.

TERCERO. - En los juicios penales, el juez tiene la responsabilidad de decidir si absuelve o condena al acusado después de verificar los hechos y otros elementos del caso. Si el acusado es condenado, el juez debe establecer una consecuencia jurídica, como una pena, que cumpla con las funciones preventivas y resocializadoras. De acuerdo con la Constitución Política de 1993, en su artículo 22, inciso 139, la pena debe cumplir con las tres "r" a favor del sancionado.

Cuando se establece una sanción penal a una persona, dicha sanción establecida detenta determinadas finalidades (sobre la finalidad se han presentado muchas posturas [postura absoluta, postura relativa, etcétera]). Las finalidades del castigo penal se regulan en varias normas jurídicas internacionales y nacionales (Convención Americana de Derechos Humanos, Constitución Política de 1993, Código Penal de 1991, etcétera).

CUARTO. - El **régimen de apoyos y salvaguardias**, son la variedad de normas destinadas a la ordenación jurídica de la accesibilidad con libertad y voluntad de todo sujeto mayor de edad, accesibilidad de apoyos y salvaguardias que apoyen el ejercicio de la capacidad para obrar ajustándose a lo que da el sistema.

De lo vertido en el párrafo anterior, se puede colegir que los apoyos y los salvaguardias se aplican para los que tiene la mayoría de edad, no siendo aplicable a menores de edad.

Avizorando el ámbito de los discapacitados, pueden ser apoyos las personas físicas y las personas naturales, en más hasta las instituciones públicas que apoyan o ayuda a los discapacitados, los ayudan para que estos tomen decisiones libres y voluntarias tratando de que estas decisiones sean favorables. El apoyo es distinto a la curatela por su misma constitución, naturaleza y finalidad; en ocasiones el curador que representaba al discapacitado decidía sin consultar al discapacitado.

El artículo 659-B del Código Civil de 1984 establece la definición de los apoyos, que son formas de asistencia voluntariamente elegidas por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de sus facultades jurídicas. Estos apoyos pueden abarcar actos de comunicación, la comprensión de actos jurídicos y sus implicancias, así como la expresión e interpretación de las necesidades del individuo que requiere del apoyo.

QUINTO. - Existen restricciones en la designación de apoyos, según lo establecido en la normativa civil (artículo 659-E, segundo párrafo in fine del Código Civil de 1984), las personas que han sido condenadas por violencia familiar o sexual no pueden ser designadas como apoyos. Para que la institución de los apoyos funcione correctamente, es necesario contar con prohibiciones claras que indiquen la finalidad de la norma jurídica, así como con causales de extinción. Es importante destacar que para que se le impida a alguien ser designado como apoyo, debe haber sido condenado con *res iudicata* por violencia familiar o sexual.

SEXTO. - El proceso de inconstitucionalidad es un proceso constitucional que se destaca por su independencia, y se lleva a cabo en una sola instancia ante el Tribunal Constitucional. Su objetivo es proteger y garantizar el principio de supremacía constitucional, declarando la inconstitucionalidad de la ley impugnada y reafirmando la importancia de esa supremacía. En resumen, se trata de un proceso que busca mantener la constitución como la ley fundamental y última del país.

El proceso constitucional le da alas al Tribunal Constitucional para que controle la constitucionalidad de las leyes de rango legal que transgreden la carta suprema, las transgresiones pueden ser total, parcial, directa, indirecta, de forma y de fondo, ese control lo hace intentando la afectación de la carta suprema.

El proceso de inconstitucionalidad, es esa parte que protege la carta superior mediante órganos jurisdiccionales del aparato estatal; este proceso está regulado en la carta magna de 1993, la competencia de este proceso la detenta el TC (órgano encargado de resolver las pretensiones de inconstitucionalidad de leyes).

SÉPTIMO.- Se puede apreciar la presencia de principios vinculados al proceso de inconstitucionalidad, estos principios tienen la finalidad de arreglar y dar armonía a las normas jurídicas con la carta suprema, estos principios son los siguientes: 1) principio de supremacía constitucional y 2) principio de jerarquía

normativa (protege a la constitución), el principio de supremacía constitucional hace referencia a la prohibición de quebrantar la carta política superior mediante cualquier conducta activa o pasiva, conducta realizada por cualquier persona jurídica o natural. La superioridad constitucional, establece que una jerarquía en el ordenamiento jurídico, las normas jurídicas van de arriba para abajo, desde los altos a los bajos, los altos tienen supremacía sobre los bajos.

OCTAVO. - Sobre la **legitimidad activa**, internacionalmente hablando hay dos regímenes, estos son: legitimidad restringida y legitimidad popular. El régimen de legitimidad restringida está destinada a darle facultades a determinadas personas para demandar una inconstitucionalidad. El régimen de legitimidad popular está destinada a todas las personas, sin diferencia alguna para que demande la inconstitucionalidad.

El régimen que acogió el Perú, es el de legitimidad restringida, o sea para que se presente una demanda de inconstitucionalidad, los que los la pretendan presentar son determinadas personas, esto al tenor del artículo 203° de la Constitución de 1993, esto tiene en su fundamento: evitar gran carga procesal para el Tribunal Constitucional.

NOVENO. - La Constitución Política de 1993 ha establecido dos formas de daño que pueden ser causadas a la misma: el menoscabo de forma y el menoscabo de fondo. Ambas formas están descritas en el segundo inciso del artículo 200 de la Constitución de 1993, aunque en el mismo artículo también se hace referencia a la violación total o parcial de la misma.

Cuando no se respetan los procedimientos establecidos por la norma fundamental durante la promulgación de una ley, se produce una vulneración por forma a la Constitución de 1993. Esto implica que las normas jurídicas de procedimiento para el proceso legislativo no se han seguido adecuadamente. Aunque se presume que las autoridades legislativas conocen sus funciones y límites, es posible cometer errores. El límite procedimental se basa en que la carta magna muestra la formalidad y el procedimiento que deben seguirse para crear una ley.

Se tiene ejemplos sobre la inconstitucionalidad por menoscabo de forma, en realidad casos reales, no tanto ejemplos, a saber, estos son los expedientes: n. °

0013-2018-PI/TC y n. ° 0012-2018-PI/TC. La afectación por forma es pasible de ser criticada.

DÉCIMO.- Una ley con jerarquía legal violenta la constitución **por forma** esencialmente en tres supuestos: 1) cuando se violenta el procedimiento legislativo estipulado en la ley superior para que se apruebe dicha ley, 2) cuando la ley es emitida por un órgano constitucional con incompetencia para emitir dicha ley (ejemplo: emisión de decretos de urgencia por parte del órgano legislador) y 3) cuando la ley se ocupa de un campo que no le corresponde, porque la ley suprema ha fijado la ley que va a ocuparse de determinado campo (v. gr: una ley ordinaria se ocupa lo que le corresponde una ley orgánica).

4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.

El objetivo dos ha sido: “Identificar la manera en que la prohibición de designar apoyos que tuvieron condena por violencia familiar influye para una inconstitucionalidad de fondo en el Estado peruano; de ese modo, sus resultados fueron los siguientes:

PRIMERO. - Sobre la variable dos (prohibición de designar apoyos que tuvieron condena por violencia familiar) ya se hizo referencia en el primer resultado del objetivo específico uno desde el considerando primero hasta el quinto.

SEGUNDO. - El proceso de inconstitucionalidad cumple tres funciones en relación a los conflictos normativos con la norma superior. En primer lugar, se valora la conflagración del caso concreto y los argumentos en pro y en contra de la ley impugnada, lo que implica que el Tribunal Constitucional tiene que evaluar las posturas en conflicto. En segundo lugar, el proceso tiene una función pacificadora, ya que la existencia de una controversia entre una norma jurídica y la Constitución puede generar conflictos entre los órganos que producen esas normas y los sujetos afectados por su aplicación, lo que puede dar lugar a conflictos económicos, políticos y sociales. Por último, la función ordenadora del proceso radica en su carácter público y en la posibilidad de que los sujetos con legitimación puedan expresarse y defender sus posturas, lo que permite identificar las posturas contrarias y favorables a la norma jurídica en cuestión. El Tribunal Constitucional es el encargado de interpretar la Constitución y tomar una decisión final en estos casos.

TERCERO. - En el proceso de inconstitucionalidad, se someten a control ciertas normas jurídicas de jerarquía legal, es decir, aquellas que tienen rango de ley y que están específicamente señaladas en el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución de 1993. Estas normas incluyen leyes, tanto orgánicas como ordinarias (ya que la Constitución no las excluye), decretos de urgencia, decretos legislativos, tratados, reglamento del Congreso, ordenanzas municipales y regionales.

Cabe destacar que no se puede cuestionar cualquier norma jurídica a través del proceso de inconstitucionalidad, ya que solo ciertas normas jurídicas establecidas en la norma suprema son objeto de este control. Por ejemplo, si se intenta impugnar una norma que no tiene rango legal, como una norma infra legal, no podrá ser cuestionada a través de este proceso. Por tanto, solamente ciertas normas jurídicas están sujetas al proceso de inconstitucionalidad.

CUARTO. - Sobre las **sentencias** a emitirse en un proceso de inconstitucionalidad, hay 2 clasificaciones, la primera se refiere a las sentencias de especie (aplicación de las leyes constitucionales y demás leyes del bloque de constitucionalidad a una situación específica) y sentencias de principio (conforman la *iurisprudencia*), la segunda se refiere a sentencias estimativas (declara fundada la demanda de inconstitucionalidad) y a las sentencias desestimatorias (declara infundada la demanda).

QUINTO. - En cuanto a los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad, la Constitución de 1993 en su artículo 204 establece que las sentencias emitidas en el proceso de inconstitucionalidad tienen efectos a partir del día siguiente de su publicación, y que no tienen efecto retroactivo.

En el caso de que se declare la inconstitucionalidad de una norma jurídica de rango legal, la sentencia del Tribunal Constitucional tiene tres efectos: vinculante, fuerza de ley y cosa juzgada. Es importante destacar que la sentencia debe ser publicada en el diario oficial "El Peruano".

SEXTO. - El bloque de constitucionalidad es un conjunto de normas jurídicas que sirve para determinar si una norma jurídica con jerarquía legal es constitucional o no. Está formado por los tratados de derechos humanos, la Constitución, normas legales que han desarrollado los principios y derechos

constitucionales, y las interpretaciones del Tribunal Constitucional en sus sentencias de inconstitucionalidad, su doctrina jurisprudencial y sus precedentes vinculantes.

En el Perú, el Tribunal Constitucional ha definido el bloque de constitucionalidad como el conjunto de normas que complementan y desarrollan los dispositivos constitucionales referentes al fin, organización, estructura y funcionamiento de los órganos constitucionales, así como establecer con detalles los roles y competencias de los titulares y establecer obligaciones, derechos, etc. de los ciudadanos. Esta definición se refiere a la capacidad de ejercer jurídica y políticamente o al ámbito de atribuciones de un órgano constitucional.

SÉPTIMO. - Existen varias formas en las que una norma con rango legal puede afectar a la Constitución, como la afectación directa, indirecta, total, parcial, material, orgánica, por omisión, por fondo y por forma. La inconstitucionalidad directa se da cuando las leyes de jerarquía legal violan directamente la norma suprema. La inconstitucionalidad indirecta se manifiesta cuando una norma jurídica contradice una ley que la Constitución ordena respetar. La inconstitucionalidad total ocurre cuando todo el texto de una norma contraviene la Constitución, por lo que el Tribunal Constitucional la declara inconstitucional en su totalidad. La inconstitucionalidad parcial se da cuando solo una parte de una ley afecta a la Constitución. La inconstitucionalidad material se da cuando la composición de leyes orgánicas va en contra de la ley suprema. La inconstitucionalidad orgánica ocurre cuando una ley orgánica o de desarrollo constitucional no ha sido aprobada con el número de votos requeridos o cuando el proyecto de ley no tiene dictamen de la Comisión. La inconstitucionalidad por omisión se da cuando hay una omisión absoluta o relativa, como cuando existe una orden clara de legislar, pero el aparato legislativo no actúa, ha pasado un plazo razonable sin que se haya dado la ley exigida por la Constitución, o cuando hay inacción del órgano legislativo que puede ser superada por la intervención del aparato judicial.

OCTAVO. - La inconstitucionalidad por menoscabo de fondo ocurre cuando una norma de rango inferior a la Constitución transgrede algún principio, derecho o fin que se establece en la carta magna. En estos casos, se debe iniciar un proceso de inconstitucionalidad para declarar la norma como tal. El Tribunal

Constitucional ha tratado diversos casos relacionados con el menoscabo por el fondo, como los expedientes n.º 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI. Según la sentencia fundamento 3.3 del segundo expediente mencionado, las transgresiones constitucionales de fondo ocurren cuando una norma con rango de ley contradice los principios, derechos y valores constitucionales, y no las normas procedimentales. Es importante que las normas con rango legal respeten los parámetros de fondo y no tengan antagonismos con la Constitución. Un ejemplo de inconstitucionalidad por menoscabo de fondo podría ser una ley que vulnera el principio de igualdad en contra de los ancianos. Estas leyes pueden ser cuestionadas mediante el proceso de inconstitucionalidad establecido en la norma suprema y en la norma constitucional adjetiva. La sentencia n.º 0011-2020-PI/TC es un caso que ejemplifica la discusión sobre la constitucionalidad de la Ley n.º 31039 “Ley de ascenso, nombramiento y beneficios para el personal de salud”.

4.2. Contrastación de las hipótesis

4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.

La hipótesis específica uno fue la siguiente: La prohibición de designar apoyos que tuvieron condena por violencia familiar influye de manera negativa para una inconstitucionalidad de forma en el Estado peruano. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una teorización que permita discutir su contenido.

PRIMERO: Se puede hablar de constitucionalidad por forma cuando se cumplen tres condiciones. En primer lugar, es necesario que se haya seguido el proceso legislativo adecuado para la emisión de la ley. En segundo lugar, la ley debe haber sido emitida por un órgano constitucional con competencia para hacerlo. Y, en tercer lugar, la ley debe ocuparse de una materia que le corresponda. Cada uno de estos aspectos se detallará más adelante en los siguientes considerandos.

SEGUNDO: El procedimiento legislativo establecido en la ley superior para la aprobación de la norma jurídica, en este caso el Decreto Legislativo n.º 1384, que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, no ha sido violado. Dicho decreto legislativo ha sido incorporado al Código Civil de 1984, agregando los "apoyos y salvaguardias" y otros aspectos más. Específicamente, se ha prohibido la designación de condenados

por violencia familiar como apoyos mediante el segundo párrafo *in fine* del artículo 659-E del Código Civil de 1984.

TERCERO: Cuando se trata de la constitucionalidad por forma, se debe tener en cuenta si la ley fue emitida siguiendo el procedimiento legislativo correcto, si fue emitida por un órgano constitucional competente y si se ocupa de una materia que le corresponde. En este caso, el segundo párrafo *in fine* del artículo 659-E del Código Civil de 1984, que forma parte del Decreto Legislativo n. ° 1384 (que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones), se emitió por un órgano competente, es decir, el Poder Ejecutivo, quien recibió la delegación del Poder Legislativo para emitir esta norma jurídica. Por lo tanto, se ha respetado el proceso legislativo adecuado para la emisión de esta ley

CUARTO: En cuanto a la constitucionalidad por forma en relación a que la ley se ocupe de un campo que no le corresponde, el segundo párrafo *in fine* del artículo 659-E del Código Civil de 1984, que forma parte del Decreto Legislativo n.° 1384 (Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones), no se encuentra en esa situación ya que el campo en el que se ocupa le corresponde legalmente. El Congreso delegó la emisión de esta norma al Poder Ejecutivo, y una de las materias en las que se encarga la regulación de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad es en la materia de "prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad", como se menciona al inicio de la presente norma jurídica. Por lo tanto, se ha respetado el ámbito de competencia y no se ha violado la ley suprema en este aspecto.

Por todo lo esgrimido, no existe una inconstitucionalidad por forma, porque se cumple con lo siguiente: el procedimiento legislativo estipulado por la ley suprema, la competencia del órgano que ha emitido la norma jurídica en cuestión (Decreto Legislativo n. ° 1384), la ley emitida está facultada para regular la materia (protección de personas con discapacidad) mediante su segundo párrafo segundo *in fine* del artículo 659-E del Código Civil de 1984.

4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.

La hipótesis específica dos es el siguiente: La prohibición de designar apoyos que tuvieron condena por violencia familiar influye de manera positiva para una inconstitucionalidad de fondo en el Estado peruano. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una teorización que permita discutir su contenido.

PRIMERO: En este apartado se abordará la línea argumentativa relacionada con la inconstitucionalidad por fondo, que se produce cuando se transgreden los valores, principios y derechos reconocidos por la ley suprema. En el caso del párrafo segundo in fine del artículo 659-E del Código Civil de 1984, se han identificado varias vulneraciones a principios, derechos y valores, como son la supremacía constitucional, la jerarquía normativa, la coherencia normativa, la fuerza normativa, el derecho a la igualdad y el derecho a la no discriminación. Es importante destacar que en la inconstitucionalidad por fondo no es necesario que se vulneren los tres elementos mencionados, sino que la vulneración puede ser a uno solo de ellos, como ocurre en este caso con la vulneración a dos derechos. En los siguientes argumentos se desarrollarán con mayor detalle los principios y derechos vulnerados por el artículo mencionado.

SEGUNDO: En este considerando se aborda la violación al principio de supremacía constitucional, el cual establece que la norma constitucional es la base del ordenamiento jurídico y que todas las leyes deben estar en subordinación y conformidad con la Constitución. Este principio tiene su fundamento en el artículo 51 de la Constitución Política de 1993, que establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal. En este sentido, se detecta que el segundo párrafo in fine del artículo 659-E del Código Civil de 1984 vulnera el principio de supremacía constitucional, ya que se contraponen a los mandamientos de la norma suprema, estableciendo obligaciones diferentes para diferentes grupos de personas. Cabe señalar que la violación a este principio es especialmente grave, ya que afecta la estructura misma del ordenamiento jurídico del Estado.

En este caso, el párrafo segundo in fine del artículo 659-E del Código Civil de 1984 viola el principio de supremacía constitucional porque no cumple con la norma suprema, lo que significa que no respeta la superioridad de la Constitución ni acepta su dependencia. Si hubiera respetado y aceptado la supremacía de la

Constitución, no habría transgredido el mandato de "no discriminación" que se encuentra en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política de 1993. Al discriminar a los condenados por violencia familiar al no permitirles ser designados como apoyos, el párrafo segundo *in fine* del artículo 659-E del Código Civil de 1984 desconoce la supremacía de la Constitución.

La Constitución se caracteriza por su supremacía, y al promulgarse el párrafo segundo *in fine* del artículo 659-E del Código Civil de 1984, se va en contra de la igualdad que se promueve en la Carta Magna. Con esta acción, se vulnera la supremacía constitucional material de la Constitución Política de 1993, la cual hace referencia al contenido de la Constitución, es decir, a sus principios y valores. Por tanto, al no respetar el contenido de la Carta Magna a través del citado artículo del Código Civil, se infringe la Constitución en su esencia.

TERCERO: El principio de jerarquía normativa se ve vulnerado en este caso, ya que se establece que las normas jurídicas de un Estado tienen niveles jerárquicos según su función. En la cima de la pirámide normativa se encuentra la Constitución, que es el principio fundamental y la base de todas las normas. Con el párrafo segundo *in fine* del artículo 659-E del Código Civil de 1984 se desconoce esta jerarquía, al no respetar la preeminencia constitucional y contradecirla.

El artículo 51 de la Constitución Política de 1993 reconoce el principio de supremacía constitucional, que establece que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra norma legal. Este principio está estrechamente relacionado con el principio de jerarquía normativa, que establece que el ordenamiento jurídico de un Estado tiene niveles jerárquicos y la Constitución ocupa la cima de la pirámide normativa. Por tanto, el artículo 51 reconoce implícitamente el principio de jerarquía normativa al otorgar a la Constitución un lugar preeminente en la estructura normativa del Estado.

El párrafo segundo *in fine* del artículo 659-E del Código Civil de 1984 viola la jerarquía normativa al no respetar los niveles de las normas, pretendiendo tener un nivel superior al de la Constitución, lo cual es incorrecto ya que en el ordenamiento jurídico peruano no existe una norma de mayor jerarquía que la Constitución. En el artículo 2, inciso 2 de la Constitución, se establece la prohibición de discriminación, pero el párrafo citado del Código Civil va en contra

de esta norma suprema, lo cual puede generar peligros para la estructura jerárquica del ordenamiento jurídico al desconocer los niveles normativos establecidos.

CUARTO: También se vulnera **el principio de fuerza normativa de la constitución**, aquel principio establece que en la interpretación constitucional se tiene que engrandecer, además establece que se debe tener respeto a la carta magna, que es obligatoria en su totalidad, obligación dada para todos.

La Constitución de 1993 es completamente obligatoria, y en particular el artículo 2 inciso 2, que prohíbe la discriminación, es de obligado cumplimiento. Este precepto no es opcional, sino imperativo y tiene fuerza vinculante. El párrafo segundo in fine del artículo 659-E del Código Civil de 1984 ha infringido esta fuerza vinculante de la ley suprema, al no cumplir con la obligación de no discriminar.

QUINTO: Se vulnera **el principio de coherencia normativa**, este principio establece que el ordenamiento jurídico tiene un orden, tiene correspondencia, o sea, las normas jurídicas son compatibles y no contradictorias, *contrario sensu*, si hay contradicciones o exclusiones entre las normas jurídicas existe incoherencia (antinomía).

Se vulnera el principio de coherencia, desde una óptica constitucional, una óptica de la teoría general del derecho, una óptica de la lógica jurídica, es más hasta se vulnera la seguridad jurídica. Desarrollaremos cada uno de estos a continuación:

Desde el punto de vista constitucional, se infringe la coherencia que debe existir entre las normas, lo que implica la violación de la armonía y compatibilidad entre el párrafo segundo in fine del artículo 659-E del Código Civil de 1984 y el artículo 2 inciso 2 de la Constitución de 1993, ya que ambas son contradictorias. Mientras que la segunda norma exige la no discriminación, la primera discrimina al estigmatizar al condenado por violencia familiar al no poder ser designado como apoyo. Es la primera norma la que debe adecuarse a la Constitución y no al revés, de tal forma que ambas sean compatibles y estén en armonía. La Constitución no debe adaptarse al artículo del Código Civil mencionado, sino que es este último el que debe ser compatible y estar en armonía con la Constitución. **Aclaremos que la coherencia normativa constitucional de manera expresa no está regulada en la Constitución Política peruana vigente.**

Desde **la óptica de la TGD**, ser vulnera la característica “coherencia” del ordenamiento jurídico peruano, pues se sabe que un ordenamiento jurídico tiene varias características (pleno, complejo, etcétera), dentro de esas características se encuentra la coherencia, es decir las normas jurídicas que son parte del ordenamiento jurídico no tienen que darse la contra, porque hacer ello traería incoherencia normativa para este ordenamiento jurídico, no obstante a ello, el párrafo segundo *in fine* del artículo 659-E del Código Civil de 1984 no tiene coherencia con el artículo 2 inciso 2 de la Constitución de 1993 con referencia a la discriminación, porque la contradice, es decir la norma civil contradice a la norma constitucional, por ende no existe armonía entre estas, no hay coherencia normativa.

Desde **la óptica de la lógica jurídica**, se puede apreciar una vulneración al principio lógico de no contradicción, toda vez que el principio de no contradicción hace alusión a que es imposible afirmar y negar algo al mismo tiempo, el ordenamiento jurídico peruano está afirmando y negando a la vez, afirma sobre la discriminación y niega sobre la discriminación, rompe el principio de no contradicción, pues prohíbe discriminar a las personas ya sea por sexo, etcétera y, a la vez discrimina por estigmatizar a los condenados por violencia familiar, no permitiéndoles ser designados como apoyos, nos explicamos, el artículo 2 inciso 2 de la Constitución de 1993 establece que “nadie será discriminado”, y el artículo 659-E, segundo párrafo *in fine* del Código Civil de 1984 prohíbe designar como apoyos a condenados por violencia familiar siendo a todas luces discriminatorio por estigmatizar a los condenados, por lo que entre estas dos normas jurídicas (una constitucional y otra civil) del ordenamiento jurídico peruano se contradicen. **Aclaremos que el principio lógico y ontológico de no contradicción no está regulada en la Constitución Política peruana vigente.**

Desde **la óptica del valor jurídico**, empezamos por citar el valor jurídico denominado “seguridad jurídica”. Se sabe que cuando existe la seguridad jurídica en un ordenamiento jurídico se presentan los siguientes aspectos que son sustanciales para que exista la seguridad jurídica como tal, dichos aspectos son: 1) la presunción e conocimiento de la ley, 2) la aplicación de la norma a casos semejantes, 3) el legislador al emitir leyes debe tener en cuenta los límites formales y materiales que establece la norma suprema, 4) el respeto del principio de legalidad

penal, 5) tiene que haber un aparato judicial independiente e imparcial, 6) el respeto a la *res iudicata*, 7) el principio de irretroactividad de la ley (salvo en materia penal), 8) la existencia de la prescripción (adquisitiva y extintiva), 9) y **la existencia de una ordenamiento jurídico estable y consistente**, en caso de que no exista un ordenamiento jurídico consistente y estable es porque se le dan alas a las contradicciones (y a otros aspectos más [redundancia, vaguedad, etcétera]) se presenta una intranquilidad o inseguridad jurídica.

La seguridad jurídica hace referencia a una estabilidad jurídica, y en caso de que se vulnere algún aspecto de esta, como es la existencia de incoherencias normativas y contradicciones, esta estabilidad se vería afectada, el artículo 659-E, segundo párrafo *in fine* del Código Civil de 1984 al colisionar con la Constitución, artículo, inciso 2 al discriminar, estaría creando una inestabilidad y por ende una afectación a la seguridad jurídica. **Aclaremos que la seguridad jurídica no está regulada en la Constitución Política peruana vigente.**

NOVENO: Desde el considerando primero al noveno se desarrolló la vulneración a principios, ahora corresponde desarrollar la inconstitucionalidad por vulneración a derechos (derecho a la igualdad y derecho a la no discriminación). Empecemos a desarrollar la vulneración **al derecho a la igualdad (ligado al principio de igualdad)**, este derecho establece que no solo hay consecuencia de prohibir la discriminación, sino que se tiene que atribuir y disfrutar de manera “igual” libertades y derechos estipulados en el orden jurídico (todos los ciudadanos tenemos derechos en la misma cantidad [esto no quita la existencia de una discriminación inversa]).

El párrafo segundo *in fine* del artículo 659-E del Código Civil de 1984 viola la normativa que protege el derecho a la igualdad, que se encuentra respaldada por diversas normas jurídicas nacionales e internacionales. Estas normas incluyen la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que todas las personas tienen derecho a igual protección de la ley y a estar protegidas contra la discriminación. También se encuentra la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo u otras características. Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución Política de

1993 establecen que todas las personas tienen derecho a la igualdad ante la ley y que no se deben discriminar por motivos de origen, raza, sexo, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. El artículo 5 del Código Civil de 1984 también establece que los derechos inherentes a la persona humana son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión. Es importante destacar que existe una incompatibilidad entre dos normas jurídicas civiles, aunque en este caso se avizora la incompatibilidad entre una norma constitucional y civil.

El párrafo segundo in fine del artículo 659-E del Código Civil de 1984 vulnera el derecho a la igualdad al prohibir que las personas condenadas por violencia familiar puedan ser designadas como apoyos. El derecho a la igualdad implica que todas las personas tienen los mismos derechos y libertades, y que está prohibida cualquier forma de discriminación. Sin embargo, el párrafo citado limita la facultad de los condenados por violencia familiar de ser designados como apoyos, lo que crea una desigualdad. En lugar de prohibir la discriminación, la norma refuerza la discriminación al estigmatizar a los condenados por violencia familiar

Un ejemplo ilustrativo podría reforzar lo mencionado, en lo atinente a la discriminación sería, dar una norma jurídica que prohíba ser curador a personas mayores de edad que no han tenido estudios universitarios, a todas luces esta norma jurídica sería discriminatoria.

DÉCIMO. - Ahora se desarrollará la vulneración **al derecho a la no discriminación**, este derecho trata de evitar la “discriminación”. La discriminación se entiende como aquella exclusión, separación o diferenciación o preferencia por razones de sexo, religión, raza o de otra índole que tiene por objeto o por consecuencia la anulación o el daño al reconocimiento, gozo o ejercicio en circunstancias de igualdad de los derechos o libertades.

El derecho a la igualdad está respaldado por varias normas jurídicas nacionales e internacionales, que incluyen: 1) la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece en su artículo 7 que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección contra la discriminación; 2) la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establece en su artículo II que todas las personas son iguales ante la ley sin importar su raza, sexo, idioma o religión; 3) la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo

24 establece el derecho de todas las personas a la igual protección de la ley sin discriminación; 4) la Constitución Política de 1993, que en su artículo 2 inciso 2 garantiza el derecho a la igualdad ante la ley y prohíbe la discriminación por cualquier motivo; y 5) el Código Civil de 1984, que en su artículo 5 establece que los derechos inherentes a la persona humana son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión. Este derecho a la no discriminación es inherente no solo a la persona humana, sino también al concebido y a las personas jurídicas, ya sean inscritas o no.

Tenemos que el segundo párrafo del artículo 659-E del Código Civil de 1984 es discriminatorio, no por sexo, religión u otros afines, sino por estigmatización, ya que excluye y restringe a los condenados por violencia familiar la posibilidad de ser designados como apoyos, mermando su goce en igualdad, porque se le impide a estos condenados por violencia familiar ser designados como apoyos, mientras que se le permite a un no condenado (aun cuando un no condenado tenga un perfil criminal homicida u otro [esto se desarrollará más a fondo en el considerando décimo segundo]), a un condenado por violencia familiar y a un no condenado les están dando un trato desigual, porque al último si le permiten ser designado, mientras que al primero le prohíben, siendo esta norma jurídica citada discriminatoria en contra de los condenados por violencia familiar.

Es importante señalar que el párrafo segundo in fine del artículo 659-E del Código Civil de 1984 es contrario a la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que significa que viola esta Convención. Antes de profundizar en esta cuestión, es necesario mencionar que el artículo 1.1 de la Convención establece que "los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (...)". Esto significa que los Estados que forman parte de la Convención están obligados a proteger los derechos de todas las personas reconocidos en ella, incluyendo el derecho a la igualdad y a no ser discriminado, los cuales están contemplados en los artículos pertinentes (artículo 24 y artículo 1.1 in fine) de la Convención. Por lo tanto, el Estado peruano, como parte de este convenio, está obligado a respetar estos derechos, ya que de lo contrario estaría incumpliendo con la obligación de respetarlos que exige la Convención. **Aclaremos**

que solo se menciona la anti-conventionalidad de la norma civil en cuestión grosso modo, porque el análisis que se hace solo es constitucional.

DÉCIMO PRIMERO. - Aunque ya no se hace mención directa a un derecho, principio o valor, sino que se hace referencia a la estigmatización, ésta se relaciona con el derecho a la no discriminación por estigmatización. Es importante mencionar que el derecho a la no discriminación está estrechamente ligado a la estigmatización, por lo que se abordará brevemente este tema. En relación con la estigmatización, el segundo párrafo in fine del artículo 659-E del Código Civil de 1984 discrimina por estigma a las personas condenadas por violencia familiar, ya que se les marca o tacha de delincuentes por ese delito y se les excluye de ser designados como apoyos. Esto les otorga una carga social y los excluye de la sociedad en ese aspecto. La norma permite esta discriminación, pero solo estaría justificada si se comprobara mediante una pericia psicológica que el condenado por violencia familiar tiene una tendencia criminal, con el objetivo de proteger al futuro apoyado de los riesgos que pudiera representar. Sin embargo, esta no es la finalidad de la norma, ya que permite que incluso un parricida o un feminicida puedan ser designados como apoyo. Por lo tanto, no se puede concluir que dicha norma tenga como finalidad la salvaguarda de los derechos de los apoyados

DÉCIMO SEGUNDO. - Este considerando se enfoca en la cuestión de la pericia psicológica y su relación con el segundo párrafo in fine del artículo 659-E del Código Civil de 1984, en lugar de abordar directamente la cuestión de la inconstitucionalidad basada en la violación de algún derecho, principio o valor. Se argumenta que la pericia psicológica es de gran importancia y está estrechamente relacionada con el artículo en cuestión, que establece la prohibición de designar como apoyo a personas condenadas por violencia familiar. La razón de esta conexión se explica a continuación: el párrafo en cuestión establece que "las personas condenadas por violencia familiar no pueden ser designadas como apoyos (...)", en ese sentido aquella parte del artículo en cuestión discrimina, pero en este considerando no nos referiremos tanto a la discriminación, porque sí la hay, sino a la pericia psicológica (ya que consideramos que exigir una pericia psicológica sería un motivo razonable para permitir o prohibir o no la designación de apoyos), ya que de haber un motivo razonable para prohibir ser designados como apoyos a los

condenados por violencia familiar no habría discriminación, en este caso, un motivo razonable sería la “peligrosidad”, si hay peligrosidad para el “apoyado” por parte de X sujeto, tendría que prohibirse ser designado como apoyo, mientras que si no hay peligrosidad por X sujeto, tendría que permitirse ser designado como apoyo, entonces surge la pregunta ¿cómo se acredita la peligrosidad de un sujeto?, ¿mediante una sentencia o mediante una pericia psicológica?, porque sí o sí se tiene que acreditar que existe tal peligrosidad, la manera en la que consideramos que podemos acreditar la “peligrosidad” es mediante una **pericia psicológica**, ya que como su mismo nombre lo dice, se refiere a la peritación, a la experticia científica, artística o técnica en el plano psicológico.

La sola sentencia que condena por violencia familiar a un sujeto no acredita la peligrosidad, porque se entiende que cuando un sentenciado ha sido condenado y ha cumplido su pena, este se ha rehabilitado, readaptado y resocializado a la sociedad, entonces el sujeto ya está apto para desenvolverse en la sociedad, entonces ahí entraría a tallar la pericia psicológica para acreditar si realmente el condenado se ha rehabilitado o no, porque puede haber casos en los que el condenado ha cumplido su pena y vuelve a delinquir (estos datos nos arroja la realidad con referencia a la reincidencia y habitualidad [dependiendo de cada delito]), pero hay también casos en los que condenados han cumplido su pena y no vuelven a delinquir y nuevamente están desarrollándose normalmente en la sociedad sin dañar a otros, así como hay casos en los que personas sin ser condenadas por violencia familiar puedan tener un perfil violento, entonces para evitar que el apoyado tenga como apoyo a una persona con un perfil violento (o hasta lo que es peor, una persona de mente homicida) se requiera la factibilidad de exigirle al que apoyará a que se someta a una pericia psicológica, pericia que acreditará la conducta o el perfil del que apoyará. Añadimos que el potencial designado como apoyo tiene que ser una persona que ya cumplió condena y no una persona que está cumpliendo “recién su condena”, es decir sería apto para ser designado como apoyo cuando ya cumplió su condena, además acreditando su conducta no agresiva ni delictiva mediante una pericia psicológica.

En la pericia psicológica se hace un psicodiagnóstico, usando instrumentos psicológicos (entrevistas, técnicas proyectivas, técnicas psicométricas y lectura de

expediente), mediante la entrevista el entrevistado nos brinda información desde una perspectiva consciente (nos dice su manera de vivir ante cada circunstancia y la memoria sobre la misma manera de vivir), mediante las otras herramientas de exploración psicológica nos dan datos desde una perspectiva honda de la personalidad (dando a conocer la situación psíquica en sus diversos campos de ejecución [intelecto, volitivo, vincular, etcétera]). La pericia psicológica nos da elementos para darnos cuenta la manera en que funciona el aspecto psicológico de una persona.

Lo que se plantea es que el segundo párrafo segundo in fine del artículo 659-E del Código Civil de 1984 contenga una redacción que exija someterse a una pericia psicológica para poder ser designado como apoyo, independientemente de que haya o no una sentencia condenatoria por cualquier delito. Sobre la redacción en el proyecto de mejor del trabajo se podrá apreciar.

Para entender la necesidad de una pericia psicológica se mencionarán algunos ejemplos, ejemplos que son factibles de producirse en la realidad.

- Ejemplos sobre la no regulación de la pericia psicológica en la norma civil en cuestión:

- a) Juan radica en el Perú, él es discapacitado físico (nació con un problema en la columna y no puede caminar, usa silla de ruedas siempre) con 24 años, y necesita contar con un apoyo para que pueda desempeñarse de manera correcta en su capacidad de ejercicio, él desea que el apoyo sea su amigo del alma (ya que no cuenta con familiares en el Perú), su amigo Alfonso de 22 años, Alfonso no cuenta con ninguna condena por ningún delito (es decir por parricidio o violencia familiar), no tiene antecedentes penales, ni judiciales y mucho menos policiales, pero lo que no sabía Juan es que a pesar de que Alfonso no tenía condena sobre algún delito, este según un test psicológico que le hizo su primo psicólogo (Paco) tenía tendencia criminal, es más Juan nunca se llegó a enterar el perfil que tenía su amigo Alfonso. Resulta que, el juez respectivo acepta la designación como apoyo a Alfonso, y luego de estar apoyando este a Juan durante unos meses manifiesta su perfil criminal, el 20 de agosto del año 2021

a las 22:00 pm, Alfonso luego de ver una película con Juan y terminar, este muy estresado, además de que Juan le cobró una deuda de s/ 20, 000.00 soles decide matar a Juan con 8 puñaladas en el pecho, porque se dio cuenta que era una carga para este y no quería pagarle, aparentó desde siempre ser un gran amigo para Juan, pero lo que solamente quería era que Juan le preste dinero (el préstamo era a menudo, y no le devolvía).

Como se puede apreciar en el presente caso, si se le hubiera hecho la pericia psicológica a Alfonso, quizá no se habría cometido el crimen en contra de Juan.

b) Martín ha sido condenado por violencia familiar en contra de su esposa y de sus hijas, estando en la cárcel se convirtió en evangélico, teniendo posterior a ello una conducta intachable y dignas de halagar, hasta se ofreció como voluntario para donar un órgano a un interno que necesitaba para salvar su vida, posterior a ello Martín ha cumplido su castigo respectivo, y sale de la cárcel, consigue un trabajo, le va bien, es muy devoto a su evangelio. Un día Luz, su única hermana discapacitada física de 40 años cae enferma, necesitando un apoyo para que le pueda coadyuvar (aunque ella tiene su pareja, pero este es violento porque tiene andropausia, motivo por el cual están distanciados, y él la amenazó varias veces) a realizar determinados actos jurídicos, entonces le pide a su hermano para que pueda ser su apoyo, pero resulta que su hermano tuvo condena por violencia familiar y no le permiten ser designado como apoyo, pese a que Martín tiene un comportamiento intachable en la actualidad.

En el presente caso se parecía, que por más que el condenado se ha rehabilitado y tiene una conducta intachable, este está en la imposibilidad para ser designado como apoyo por tener una sentencia desfavorable. Si la norma civil en cuestión pediría la pericia psicológica, sin ninguna duda el condenado podría ser designado como apoyo, porque por la conducta intachable que viene teniendo la pericia psicológica avalaría que éste es apto.

-Ejemplo en caso de que haya una regulación sobre la pericia psicológica en la norma civil en cuestión

a) Ernesto es muy violento, desde el colegio lo ha sido, ha tenido siempre problemas con sus compañeros del colegio y con el vecindario, pero jamás tuvo condena por ningún delito, solo fue procesado por romperle la cabeza a uno de sus vecinos con una piedra de 5 kilos, realmente si cometió dicho acto ilícito, pero por falta de pruebas fue absuelto. Sucede que Piter, uno de sus primos lejanos discapacitado, con 35 años de edad, le pidió que sea su apoyo, ya que era su único familiar, (suponiendo en el presente ejemplo exista una regulación jurídica civil con referencia a la pericia psicológica como exigencia para poder ser designado como apoyo), entonces quieren hacer los trámites respectivos y se llevan con la sorpresa que Ernesto no puede ser designado como apoyo porque según la pericia psicológica a la que se ha sometido este tiene un perfil criminal muy violento y homicida.

Se aprecia que es necesaria la pericia psicológica para proteger al que requiere el apoyo por riesgos del que puede ser designado como apoyo.

Por lo tanto, si existe una inconstitucionalidad por fondo porque se vulneran principios y derechos, los principios vulnerados son: principios de supremacía constitucional, principio de jerarquía normativa, principio de coherencia normativa, principio de fuerza normativa, principio de no discriminación, siendo los derechos vulnerados: el derecho a la igualdad y derecho a la no discriminación, la norma jurídica que vulnera la Constitución por fondo es el Decreto Legislativo n. ° 1384, mediante su segundo párrafo segundo in fine del artículo 659-E del Código Civil de 1984.

4.2.3. Contrastación de la hipótesis general.

La hipótesis general fue: “La prohibición de designar apoyos que tuvieron condena por violencia familiar influye de manera positiva para una inconstitucionalidad en el Estado peruano”, el cual, tras haber ya contrastado las tres hipótesis específicas, se está apto para poder asumir una postura científica frente al problema detectado mediante los siguientes argumentos:

Primero. - Para poder determinar si la hipótesis general es correcta, es necesario examinar el valor de cada hipótesis específica. Aunque se hayan confirmado dos de las tres hipótesis, la que se ha rechazado puede ser más

significativa para rechazar la hipótesis general. Asimismo, en el caso de que solo una hipótesis se haya confirmado a pesar de haber rechazado dos de las tres hipótesis, esto puede ser suficiente para confirmar la hipótesis general. Este proceso se conoce como teoría de la decisión, y es necesario evaluar el peso de cada hipótesis para tomar la mejor decisión en el desarrollo de la tesis.

Segundo. - Cada hipótesis tiene un peso equivalente del 50%, y son copulativas, lo que significa que, si se rechaza una hipótesis, todas las demás también serán rechazadas, pues estamos tratando sobre la inconstitucionalidad y basta que un área sea inconstitucional para que todas las demás por defecto lo sean también, esto es que si tras la evaluación se determina que una es inconstitucional por forma o por fondo, indefectible toda la norma es inconstitucional

En consecuencia, si se confirmaba una hipótesis, todas las demás también se confirmaban debido a que cada una tenía el mismo peso del 50%. Al tener en cuenta este porcentaje, si todas las hipótesis eran confirmadas, la hipótesis general también se confirmaría al alcanzar el 100%.

4.3. Discusión de los resultados

El trabajo de investigación ha concluido que el segundo párrafo in fine del artículo 659-E del Código Civil de 1984 es inconstitucional por fondo, ya que:

1. La prohibición de designar apoyos a personas condenadas por violencia familiar vulnera varios principios, incluyendo el principio de supremacía constitucional, el principio de jerarquía normativa, el principio de coherencia normativa, el principio de fuerza normativa y el principio de no discriminación.
2. La prohibición de designar apoyos a personas condenadas por violencia familiar también vulnera derechos fundamentales, en particular el derecho a la igualdad y el derecho a la no discriminación.

También el trabajo de investigación ha demostrado que no hay una inconstitucionalidad por forma, es decir hay constitucionalidad por parte del segundo párrafo in fine del artículo 659-E del Código Civil de 1984, dado que:

1. La prohibición de designación de apoyos a personas que tuvieron condena por violencia familiar regulado por el artículo en mención, ha manifestado

una ley que ha sido dado en el marco de un procedimiento legislativo correcto

2. La prohibición de designación de apoyos a personas que tuvieron condena por violencia familiar regulado por el artículo en mención, ha manifestado que el órgano que ha emitido la ley que regula la prohibición *in comento* fue competente.
3. La prohibición de designación de apoyos a personas que tuvieron condena por violencia familiar regulado por el artículo en mención, ha manifestado que la ley que la regula tiene correspondencia en cuanto a materia, y la materia de la prohibición *in comento* es de su competencia.

Asimismo, se demostró la trascendencia de la pericia psicológica, a efectos de poder ser designado como apoyo o no, porque si una pericia demuestra la peligrosidad del potencial coadyuvador habría que prohibir a este potencial coadyuvador a que sea apoyo, mientras que, si la pericia psicológica no demuestra la peligrosidad, habría que permitir la designación de apoyos a este potencial coadyuvador.

La **autocrítica** que se presenta en este estudio es que no se pudo obtener expedientes sobre la prohibición de designación de apoyos a condenados por violencia familiar que hayan sido judicializados. Además, se encontró una limitación en la bibliografía existente sobre el tema "prohibición de designación de apoyos a condenados por violencia familiar". Por lo tanto, no se encontraron autores que se hayan referido exclusivamente a este tema. Otra limitación se presentó en la comprensión de la pericia psicológica, específicamente en el campo de la psicología forense, ya que los investigadores no dominaban ese campo y no contaban con estudios en psicología.

El hallazgo demostrado **se condice y se debate también con otras investigaciones** nacionales e internacionales, tales como la investigación de Caicay (2020), en su tesis titulada: Apoyos y Salvaguardias como formas de asistencia y medidas de control garantistas del respeto de los derechos y voluntades de las personas con discapacidad, realizada en el Perú, para optar el título de abogada, por la Universidad de Piura, en ésta investigación lo más trascendental es que se pretende verificar los efectos jurídicos que trae esa producción o creación: apoyos

y salvaguardias en el desarrollo de los derechos de los sujetos con discapacidad, así como se pretende aconsejar para que se mejore a estos, tanto en el plano teórico y el plano de la *praxis* (todo esto para que sea perfeccionado); concluye que el régimen de los apoyos y salvaguardas se aplique para los discapacitados continuos y momentáneos, asimismo plantea que no solo los mayores tienen que acceder a los apoyos ya salvaguardas sino los menores de edad con capacidad (v.gr: los mayores de 16 y menores de 18 que se han casado o que realizan un oficio o profesión), también plantea que solo se puede renunciar si se tiene más de un apoyo, plantea la creación de juzgados para que analicen las situaciones del régimen de apoyo y salvaguardias

La investigadora, con referencia al planteamiento de que los menores de edad con capacidad accedan a un apoyo o salvaguardia es ambigua, porque no hace referencia a un menor de edad (en su postura de 16 a 18 años que han contraído matrimonio o que realizan una profesión u oficio) con capacidad, que este “tenga discapacidad”, porque no se sobreentiende que el que tenga que acceder a apoyos o salvaguardas sea discapacitado, hay que decirlo, no sobreentenderlo. Además, con referencia a la prohibición de ser designados como apoyos a los condenados por violencia familiar, para nada se desarrolla ni se plantea algo al respecto, situación que si hacemos en la presente investigación.

Por otro lado, tenemos una Revista de investigación nacional llevada a cabo por el Poder Judicial, del país de Perú, titulada: ¿Realmente el sistema de apoyos y salvaguardias implementado en el Código Civil cumple con su función de apoyar a las personas con discapacidad? (2020), realizada por Duran, publicada en la Revista Oficial del Poder Judicial, pp. 323-351, la cual analiza si el régimen de salvaguardias y apoyos cumple o no el rol de dar un sostén a los sujetos con discapacidad, de concluye que: es erróneo diferenciar a la capacidad de ejercicio y de goce ya que todos los sujetos tienen el derecho elemental a la capacidad, además cuestiona la normatividad civil ya que no se acopla a los cánones de la discapacidad.

El autor de la presente investigación, no sabe que la capacidad en cierto aspecto se refiere a la factibilidad, un ejemplo que refuta su enunciado que dice “no se debe diferenciar la capacidad de ejercicio de goce con la de ejercicio” sería la

de un niño de 5 años no podría ejercer es decir no accionar su capacidad de ejercicio porque se le es imposible por su edad cronológica y su edad mental, por lo que si es correcto hacer una diferenciación entre capacidad de ejercicio y de goce en ese caso, y así en otros más (pro supuesto, no en todos los casos) Además, con referencia a la prohibición de ser designados como apoyos a los condenados por violencia familiar, para nada se desarrolla ni se plantea algo al respecto, situación que si hacemos en la presente investigación.

Finalmente, se tiene presente investigación nacional, que es parte de la revista de investigación denominada Derecho y Cambio Social del país de Perú, una investigación escrita por Tantaleán (2020), de título: Interdicción vs. apoyos y salvaguardias en el ordenamiento jurídico peruano, la cual estudia aspectos sobre la interdicción y las ayudas (sobre esta última, y además de los curadores y tutores se hace referencia a la posibilidad de un abuso del que es apoyo), así cómo se puede mermar mediante los apoyos, la libertad en algunos casos de los apoyados, es más se plantea que no se les debe discriminar.

Lo dicho, es un buen planteamiento para la exigencia de su investigación, pero. con referencia a la prohibición de ser designados como apoyos a los condenados por violencia familiar, para nada se desarrolla ni se plantea algo al respecto, situación que si hacemos en la presente investigación.

Los resultados obtenidos **sirven** que los apoyados estén libres de peligrosidad, ya que se pide una pericia psicológica mediante presente la investigación para que tengan apoyos no peligrosos, además sirven los resultados a los operadores jurídicos para que pueden tener en cuenta sobre las normas inconstitucionales y sobre la coherencia de un ordenamiento jurídico.

Lo que si sería **provecho es** que futuros investigadores promuevan un estudio sobre las causales de extinción de los apoyos y en caso de los salvaguardias, porque hay una incertidumbre con referencia a la manera en la que puede extinguirse la el régimen de apoyo o de salvaguardias en algún caso concreto, porque puede haber situaciones en las que se violente al apoyado por parte de su apoyo o salvaguardia, y no sabemos si dicha violencia es causal de extinción o no, o quizá haya algún otro criterio que se puede tomar al respecto, porque como se

sabe el Decreto Legislativo n. ° 1384 es novísimo y hay aspectos aún no tratados pro al doctrina o por la jurisprudencia.

4.4. Propuesta de mejora

Como consecuencia de lo mencionado es necesaria la modificación del segundo párrafo *in fine* de artículo 659-E° del Código Civil de 1984 peruano para que, a partir de su modificación, rece:

“Artículo 659-E° El juez puede determinar, de modo excepcional, los apoyos necesarios para las personas con discapacidad que no puedan manifestar su voluntad y para aquellas con capacidad de ejercicio restringida, conforme al numeral 9 del artículo 44. Esta medida se justifica, después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para obtener una manifestación de voluntad de la persona, y de haberse prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y cuando la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos”.

“El juez determina la persona o personas de apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ella o ellas y la persona que requiere apoyo. Asimismo, fija el plazo, alcances y responsabilidades del apoyo. En todos los casos, el juez debe realizar las diligencias pertinentes para obtener la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias de la persona, y atender a su trayectoria de vida. No pueden ser designados como apoyos las personas condenadas por violencia sexual **o personas condenadas por otros delitos graves, por lo que deberán pasar por un examen psicológico que establezca la peligrosidad potencial del que se requiere apoyo**”

El proceso judicial de determinación de apoyos excepcionalmente.” [La negrita es la incorporación].

CONCLUSIONES

- Se identificó la manera en que la prohibición de designar apoyos que tuvieron condena por violencia familiar no influye para una inconstitucionalidad de forma en el Estado peruano, porque cumple con el procedimiento legislativo estipulado por la ley suprema, la competencia del órgano que ha emitido la norma jurídica en cuestión (Decreto Legislativo n. ° 1384); la ley emitida está facultada para regular la materia (protección de personas con discapacidad) mediante su segundo párrafo segundo in fine del artículo 659-E del Código Civil de 1984.
- Se determinó la manera en que la prohibición de designar apoyos que tuvieron condena por violencia familiar sí influye para una inconstitucionalidad de fondo en el Estado peruano, fondo porque se vulneran principios y derechos, los principios vulnerados son: principios de supremacía constitucional, principio de jerarquía normativa, principio de coherencia normativa, principio de fuerza normativa, principio de no discriminación, siendo los derechos vulnerados: el derecho a la igualdad y derecho a la no discriminación.
- Se analizó la manera en que la prohibición de designar apoyos que tuvieron condena por violencia familiar si influye para una inconstitucionalidad en el Estado peruano, porque basta que en la evaluación constitucional no cumpla la dimensión de fondo o de forma y la norma debe ser cuestionada para su derogación y en este caso se demostró que no cumple con el de fondo.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda **publicar** los resultados de esta investigación en los foros académicos, sea estos a través de artículos de investigación, disertaciones, clases universitarias, entre otros.
- Se recomienda el debido **adiestramiento** o capacitación a los operadores del derecho después de modificar mediante la incorporación de palabras, con referencia al segundo párrafo *in fine* del artículo 659-E del Código Civil de 1984.
- Se recomienda **tener cuidado con las consecuencias** de mal interpretar que la finalidad de la norma jurídica (segundo párrafo *in fine* del artículo 659-E del Código Civil de 1984) en cuestión que tiene por finalidad proteger al apoyado, lo cual es contraproducente, que cualquiera pueda ser apoyo, ya que de ser esa la finalidad se designaría como apoyo a feminicidas o a personas que tienen castigos penales por delitos graves.
- Se recomienda **llevar a adelante los resultados** obtenidos mediante la modificación mediante incorporación de palabras al segundo párrafo *in fine* de artículo 659-E° del Código Civil de 1984 peruano, siendo de la siguiente manera:

“Artículo 659-E° El juez puede determinar, de modo excepcional, los apoyos necesarios para las personas con discapacidad que no puedan manifestar su voluntad y para aquellas con capacidad de ejercicio restringida, conforme al numeral 9 del artículo 44. Esta medida se justifica, después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para obtener una manifestación de voluntad de la persona, y de habersele prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y cuando la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos. El juez determina la persona o personas de apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ella o ellas y la persona que requiere apoyo. Asimismo, fija el plazo, alcances y responsabilidades del apoyo. En todos los casos, el juez debe realizar las diligencias pertinentes para

obtener la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias de la persona, y atender a su trayectoria de vida. No pueden ser designados como apoyos las personas condenadas por violencia sexual **o personas condenadas por otros delitos graves, por lo que deberán pasar por un examen psicológico que establezca la peligrosidad potencial del que se requiere apoyo.**

El proceso judicial de determinación de apoyos excepcionalmente.”

[La negrita es la incorporación].

- Se recomienda **llevar a cabo una nueva investigación** referida a establecer las causales de extinción de los apoyos y en caso de los salvaguardias, porque hay una incertidumbre con referencia a la manera en la que puede extinguirse la el régimen de apoyo o de salvaguardias en algún caso concreto, porque puede haber situaciones en las que se violente al apoyado por parte de su apoyo o salvaguardia, y no sabemos si dicha violencia es causal de extinción o no, o quizá haya algún otro criterio que se puede tomar al respecto, porque como se sabe el Decreto Legislativo n. ° 1384 es novísimo y hay aspectos aún no tratados pro al doctrina o por la jurisprudencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, B. (2013). *Derecho de familia*. Perú: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.RL.
- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Lima: Grijley.
- Arroyo, M. (2018). *Educación penitenciaria y resocialización de internos liberados del establecimiento penitenciario de Huaral 2014 y 2015*. (Tesis para optar el grado de Maestro). Universidad César Vallejo, Perú. Disponible en: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21705/Arroyo_NM.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Beaumont, R. (2014). *Cosa juzgada*. En P. Sala (Coord.), *Código Procesal Constitucional Comentado Tomo II* (p.p. 157-161). Lima - Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Blume, F. (2004). El Código Procesal Constitucional. *Derecho & Sociedad*, 23(1), 119-125. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16861/17170>
- Brage, J. (2014). La acción peruana de inconstitucionalidad. *Pensamiento Constitucional*, 19 (1), 207-230. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/12525/13086>
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. 11ª edición. Argentina: Editorial Heliasta. Recuperado de: file:///C:/Users/Usuario/Downloads/DICCIONARIO_JURIDICO_ELEMENTAL_GUILLERMO.pdf
- Caicay, M. (2020). *Apoyos y Salvaguardias como formas de asistencia y medidas de control garantistas del respeto de los derechos y voluntades de las personas con discapacidad*. (Tesis para optar el título de abogada). Universidad de Piura, Perú. Disponible en: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4530/DER_166.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Carpio, E. (s.f.). El proceso de inconstitucionalidad en el Código Procesal Constitucional. Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/261062283_El_proceso_de_inconstitucionalidad_en_el_Codigo_Procesal_Constitucional
- Carrasco, S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Quinta reimpresión. Lima: Editorial San Marcos.
- Chanamé, R. (2012). *Diccionario jurídico moderno Conceptos-Instituciones*. 8ª edición. Arequipa- Perú: Adrus S.R.L.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. 4ª edición. Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Código Civil. (24/07/1984). Decreto Legislativo N. ° 295. Disponible en: <https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>
- Código de Ejecución Penal. (31/07/1991). Decreto Legislativo N. ° 654. Disponible en: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/C%C3%B3digo-de-Ejecuci%C3%B3n-Penal-LP.pdf>
- Código Penal (03/04/1991). Decreto Legislativo N. ° 635. Disponible en: https://apps.contraloria.gob.pe/unetealcontrol/pdf/07_635.pdf
- Código Procesal Constitucional. (21/07/2021). Ley n.° 31307
- Constitución Política del Perú. (29/12/1993). Disponible en: <https://lpderecho.pe/constitucion-politica-peru-actualizada/>
- Convención Americana de Derechos Humanos. (22/11/1969), disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con_uibd.nsf/82C8F9A4E32C68070525755F00830687/\\$FILE/05_ConvencionAmericana.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con_uibd.nsf/82C8F9A4E32C68070525755F00830687/$FILE/05_ConvencionAmericana.pdf)
- Cruces, A. (2014). *Procedencia de la demanda de inconstitucionalidad*. En P. Sala (Coord.), *Código Procesal Constitucional Comentado Tomo II* (p.p. 113-118). Lima - Perú: Gaceta Jurídica S.A
- Dávila, C. (2018). “Legitimidad del Tribunal Constitucional para declarar un estado de cosas inconstitucional: alcance y límites de dicha atribución” (Tesis de Pre-grado, Universidad de Piura, Piura, Perú) Disponible en: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3653/DER_123.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Decreto legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones. (04/09/2018). Decreto Legislativo N.º 1384. Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-legislativo-que-reconoce-y-regula-la-capacidad-jurid-decreto-legislativo-n-1384-1687393-2>

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que regula el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. (25/08/2019). Decreto Supremo N.º 016-2019. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/355305/ds_016_2019_mimp.pdf

Díaz, W. (2010). *Comentarios al Código Procesal Constitucional*. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.

Duran, J. (2020). ¿Realmente el sistema de apoyos y salvaguardias implementado en el Código Civil cumple con su función de apoyar a las personas con discapacidad? *Revista Oficial del Poder Judicial*, 2020 (12), 323-251. Recuperado de: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/263-Texto%20del%20art%C3%ADculo-742-2-10-20201230.pdf>

Eto, G. (2013). *Constitución y Procesos Constitucionales*. Lima: Adrus D&L Editores S.A.C.

Figueroa, E. (2013). El proceso de inconstitucionalidad. Desarrollo, límites y retos. *Pensamiento Constitucional*, Volumen n.º 13, 199-222. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/8954/9362>

Fonseca, C. (2014). *Competencia y legitimación*. En P. Sala (Coord.), *Código Procesal Constitucional Comentado Tomo II* (p.p. 269-275). Lima - Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Gaete, R. (2014). Reflexiones sobre las bases y procedimientos de la Teoría Fundamentada. *Ciencia, Docencia y Tecnología*, XXV (48), 149-172. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/145/14531006006.pdf>

- García, C. (2019). La inconstitucionalidad de las normas constitucionales y el mecanismo para tratarlas en el ordenamiento peruano (Tesis de Pre-grado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, Perú) Disponible en:
https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2263/1/TL_GarciaLeguia Celso.pdf
- García, J. (2017). La declaratoria de inconstitucionalidad de oficio (tesis de doctorado, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala) Disponible en:
http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_14352.pdf
- González, M. (2012). *Violencia intrafamiliar: características descriptivas, factores de riesgo y propuesta de un plan de intervención*. (Tesis para optar el grado de doctor). Universidad Complutense de Madrid, España. Disponible en:
<https://eprints.ucm.es/id/eprint/16421/1/T33906.pdf>
- Gómez, M. & Gómez, J. (2006). *Filosofía del Derecho. Lecciones de hermenéutica jurídica*. Madrid: UNED.
- Grimaldi, D. & Cardenal, M. (2006). *Introducción a la sociología*. 1ª edición. España.
- Gutiérrez, J. (2018). “La inconstitucionalidad del proceso inmediato en los delitos de omisión de asistencia familiar en el distrito de lima sur - 2018” (Tesis de pre-grado, Universidad Autónoma del Perú, Lima, Perú) Disponible en:
<http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/835/1/Olivos%20Reyna%2c%20Manuel%20David.pdf>
- Hakansson, C. (2014). *Disposiciones generales de los procesos de acción popular e inconstitucionalidad*. En P. Sala (Coord.), *Código Procesal Constitucional Comentado Tomo II* (p.p. 103-107). Lima - Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Hakansson, C. (2014). *Plazo prescriptorio*. En P. Sala (Coord.), *Código Procesal Constitucional Comentado Tomo II* (p.p. 280-281). Lima - Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Hernández, R., Fernández, C. & Batpista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. México, México: MCGrawHill.

- Kelsen, H. (1994). *Teoría general de las normas*. 1ª edición. (Trad. C. Delory). México: Editorial Trillas. (Original en alemán).
- Landa, C. (2018). *Derecho Procesal Constitucional*. Lima-Perú: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170693/36%20Derecho%20procesal%20con%20sello.pdf?fbclid=IwAR3r7eri_tTEv41RC4OKZMiC9w8VByCx5V22tjn6qGzbp_pCTeP-OatV0iM
- Lescano, P. (2020). *Código Civil Comentado. Comentan más de 200 especialistas en las diversas materias del derecho civil*. Tomo III. Perú: Gaceta Jurídica. Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1>
- Ley de violencia familiar. (23/11/2015). Ley N. ° 30364. Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1>
- Maletta, H. (2011). *Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica*. Lima: Universidad Pacífico-Centro de investigación.
- Mendieta, D. (2017). La acción de inconstitucionalidad en Colombia: ¿puede la corte constitucional establecer límites al ejercicio ciudadano de esta acción? (Tesis de doctorado, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España) Disponibel en:
<https://eprints.ucm.es/id/eprint/43045/1/T38873.pdf>
- Miró-Quesada Cantuarias, F. (2003). *Ratio interpretandi*. Lima-Perú: Editorial Universitaria, Universidad Ricardo Palma.
- Montoya, V. (2015). *El proceso de inconstitucionalidad en la jurisprudencia (1996-2014)*. Lima: Centro de estudios constitucionales. Obtenido de https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/El_Proceso_de_Inconstitucionalidad.pdf
- Nel, L. (2010). *Metodología de la investigación. Estadística aplicada en la investigación*. Lima-Perú: MACRO
- Pacheco, M. (1990). *Teoría del derecho*. 4ª edición. Chile: Editorial Jurídica de Chile. Disponible en:

<file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Teoria%20del%20Derecho%20-%20Maximo%20Pacheco.pdf>

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. (16/12/1966). Disponible en: https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/ccpr_sp.pdf

Plácido, A. (2002). *Manual de derecho de familia*. 2ª edición. Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Rivera, J. (2003). *Supremacía constitucional y sistemas de control de constitucionalidad*. En Castañeda, S (Coord.), *Derecho Procesal Constitucional* (pp. 17-86). Lima-Perú: Jurista Editores.

Ríos, K (2016). Tribunal constitucional y mecanismos procesales que le permitan autoplantearse la inconstitucionalidad de la ley (Tesis de Pregrado, Universidad Nacional de Piura, Piura, Perú). Recuperado de <http://repositorio.unp.edu.pe/handle/UNP/614>

Rojas, J. (2014). *Efectos de la irretroactividad*. En P. Sala (Coord.), *Código Procesal Constitucional Comentado Tomo II* (p.p. 162-166). Lima - Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Rubio, M. (2009). *El sistema jurídico. Introducción al derecho*. 10ª edición. Perú: Editorial PUCP. Recuperado de: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/webma%20-%20copia/EL%20SISTEMA%20JUR%20C3%8DDICO%20Introduci%20C3%B3n%20al%20Derecho%20-%20Marcial%20Rubio%20Correa.pdf>

Sánchez, F. (2016). *La investigación científica aplicada al Derecho*. Lima: Normas Jurídicas Ediciones.

Sánchez H & Reyes C. (1998). *Metodología y diseños en la investigación científica*. Lima: Editorial Mantaro.

Santillán, R. (2020). *Código Civil Comentado. Comentan más de 200 especialistas en las diversas materias del derecho civil*. Tomo III. Perú: Gaceta Jurídica. Disponible en: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/CODIGO%20CIVIL%20-%20TOMO%203.pdf>

- Tantaleán, R. (2020). Interdicción vs. apoyos y salvaguardias en el ordenamiento jurídico peruano. *Derecho y Cambio Social*, 2020 (61), 176-201.
Recuperado de:
<file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-InterdicionVsApoyosYSalvaguardiasEnElOrdenamiento-7525022.pdf>
- Torres, A. (2006). *Introducción al derecho*. 3ª edición. Perú. IDEMSA.
- Tribunal Constitucional del Perú (2018). Sentencia recaída en el expediente 0012-2018-PI/TC y 0013-2018-PI/TC, disponible en:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00012-2018-AI.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú (15/12/2020). Sentencia recaída en el expediente 00011-2020-PI/TC, disponible en:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00011-2020-AI.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú (2020). Sentencia recaída en el expediente 0006-2020-PI, disponible en:
<https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/08/00006-2020-PI-PROYECTO-PENDIENTE-DE-DELIBERACION.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú (2020). Sentencia recaída en el expediente 0008-2019-PI/TC, disponible en:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00008-2019-AI%201.pdf>
- Vidal, D. (2018). La cuestión constituyente en Chile: conceptos, posiciones y revisión histórica (Tesis de pre-grado, Universidad Austral de Chile, Valdivia, Chile): Disponible en:
<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2018/fjv649c/doc/fjv649c.pdf>
- Velázquez, A. & Rey, N. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	<p>Categoría 1 Prohibición de designar apoyos que tuvieron condena por violencia familiar</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reeducación, reincorporación y rehabilitación • Prohibición en personas discapacitadas <p>Categoría 2 Inconstitucionalidad</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por forma • Por fondo 	<p>Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica Cualitativa teórica y iuspositivista</p> <p>Metodología paradigmática Propositiva</p> <p>Diseño del método paradigmático</p> <p>a. Escenario de estudio Ordenamiento jurídico peruano</p> <p>b. Caracterización de sujetos o fenómenos Sujetos: Categoría 1 y 2, siendo Prohibición de designar apoyos que tuvieron condena por violencia familiar e Inconstitucionalidad</p> <p>c. Técnica e instrumento Investigación documental mediante fichas textuales y de resumen</p> <p>d. Tratamiento de la información Los datos se procesaron mediante la argumentación jurídica.</p> <p>e. Rigor científico Al ser iuspositivista se debe alejar de cualquier argumento moral, social o filosófico, sino que debe centrarse en argumentos normativos y doctrinarios estándar que promuevan la mejora del artículo 659-E.</p>
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS		
<p>¿De qué manera la prohibición de designar apoyos que tuvieron condena por violencia familiar influye para una inconstitucionalidad de forma en el Estado peruano?</p> <p>¿De qué manera la prohibición de designar apoyos que tuvieron condena por violencia familiar influye para una inconstitucionalidad de fondo en el Estado peruano?</p>	<p>Identificar la manera en que la prohibición de designar apoyos que tuvieron condena por violencia familiar influye para una inconstitucionalidad de forma en el Estado peruano</p> <p>Determinar la manera en que la prohibición de designar apoyos que tuvieron condena por violencia familiar influye para una inconstitucionalidad de fondo en el Estado peruano</p>	<p>La prohibición de designar apoyos que tuvieron condena por violencia familiar influye de manera negativa para una inconstitucionalidad de forma en el Estado peruano</p> <p>La prohibición de designar apoyos que tuvieron condena por violencia familiar influye de manera positiva para una inconstitucionalidad de fondo en el Estado peruano.</p>		

Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Items	Escala instrumento
Prohibición de designar apoyos que tuvieron condena por violencia familiar	Reeducación, reincorporación y rehabilitación	Al ser una investigación cualitativa teórica jurídica de corte propositivo, se prescinde de indicadores, ítems y la escala de los instrumentos de recolección de datos, pues estas categorías solo se utilizan cuando se hace un trabajo de campo		
	Prohibición en personas discapacitadas			
Inconstitucionalidad	Por forma			
	Por fondo			

Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 4: Instrumento de recolección de datos

Se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se pondrá en evidencia alguna de ellas:

FICHA TEXTUAL: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

“.....

” [Transcripción literal del texto]

FICHA RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

.....

 [Resumen de lo analizado, sea de uno, dos, tres o n párrafos]

Si ya detallamos que la información va a ser recolectada a través de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; también debemos precisar que esta no va a ser suficiente para la realización de la investigación, en ese sentido vamos a emplear un análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos disponemos a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las variables en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo mismo, se recolectó de la siguiente manera (a manera de ejemplo, pues las fichas y su correcta transcripción está en las bases teóricas):

FICHA TEXTUAL: Apoyos y salvaguardias

DATOS GENERALES: Santillán, R. (2020). Código Civil Comentado. Comentan más de 200 especialistas en las diversas materias del derecho civil. Tomo III. Perú: Gaceta Jurídica. Página 564

CONTENIDO: “Dicho Régimen de Apoyos y Salvaguardias, atendiendo al espíritu de las normas que contienen su regulación, puede ser definido como ese conjunto de reglas dirigidas a ordenar jurídicamente el acceso libre y voluntario de toda persona mayor de edad a los apoyos y salvaguardias que coadyuven al ejercicio de su capacidad de obrar, en ajustamiento a las previsiones que contempla el sistema para la determinación, designación, actuación y duración de apoyo, así como a las que se refieran a la determinación de las medidas de salvaguardia destinadas a asegurar que la persona designada como apoyo actúe conforme al mandato encomendado”

FICHA RESUMEN: Prohibición de designación de apoyos

DATOS GENERALES: Lescano, P. (2020). T Código Civil Comentado. Comentan más de 200 especialistas en las diversas materias del derecho civil. Tomo III. Perú: Gaceta Jurídica. Página 581

CONTENIDO: Según Cuenca el que legisla ha previsto una regulación en la que se establece los sujetos que no deben ser designados como apoyos, tales sujetos son: los condenados por violencia sexual, los condenados por violencia familiar. Para que el régimen de apoyos se desarrolle de manera correcta es menester poner prohibiciones, asimismo es menester establecer las causalidades de su extinción. . Tiene que analizarse las medidas de controlar, salvaguardar y vigilar para que así se garantice el apoyo. . El deber de proteger el correcto desenvolvimiento del régimen de apoyos, recae en los fiscales, jueces, demás funcionarios, operadores, etcétera (con referencia al acto que ha de tratarse).

FICHA TEXTUAL: Definición de la inconstitucionalidad

DATOS GENERALES: Landa, C. (2018). Derecho procesal constitucional. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página 176.

CONTENIDO: “El proceso de inconstitucional es un proceso constitucional de carácter autónomo que se tramita en instancia única ante el TC. Su finalidad es proteger el principio de supremacía constitucional (...)”

Anexo 5: Validación de expertos del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

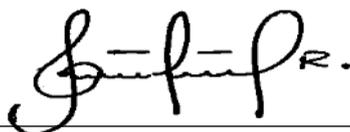
Anexo 10: Evidencias fotográficas

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 11: Declaración de autoría

En la fecha, yo Fritsbey Alexia Rodriguez Armas, identificado con DNI N° 72540933, domiciliado en Jr. Alisos N° 320 Huancayo, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “La inconstitucionalidad por prohibición de designar apoyos que tuvieron condena por violencia familiar en el Perú”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 03 de mayo del 2023

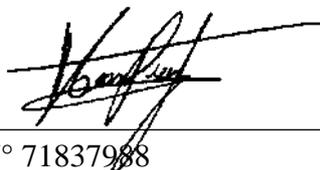


DNI N° 72540933

Fritsbey Alexia Rodriguez Armas

En la fecha, yo Gean Pieer Untiveros Espinoza, identificado con DNI N° 71837988, domiciliado en Prolongación Huánuco N° 763 Huancayo, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “La inconstitucionalidad por prohibición de designar apoyos que tuvieron condena por violencia familiar en el Perú”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 03 de mayo del 2023



DNI N° 71837988

Gean Pieer Untiveros Espinoza